

321309
UNIVERSIDAD DE TEPEYAC A.C.

ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS RECONOCIDOS OFICIALMENTE POR
ACUERDO No. 3213 CON FECHA 16-X-1979
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
PARA EL DESARROLLO TOTAL



UNA NUEVA LEY PARA MENORES INFRACTORES

TESIS
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA
MA. ISABEL GUERRERO VILLAGOMEZ
ASESOR DE TESIS:
LIC. PEDRO HERNANDEZ OROZCO
CEDULA PROFESIONAL 743062

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

En memoria de mi padre,
con cariño y gratitud.

Con amor a mi madre,
principal amiga y consejera.

A mis hermanos y sobrinos,
con cariño.

Con admiración y agradecimiento,
a mis maestros.

A mis compañeros,
con afecto.

INDICE

INTRODUCCION	I
CAPITULO I EL MENOR INFRACITOR Y EL DERECHO INTERNACIONAL	1
1.1 Introducci3n	2
1.2 Reglas de Beijing	3
1.3 Reglas para la Protecci3n de los Menores Privados de Libertad	5
1.4 Directrices del Riad	7
1.5 Convenci3n sobre los Derechos del Ni3o	8
CAPITULO II PROCEDIMIENTOS SEGUIDOS CON MENORES INFRACTORES	15
2.1 En los Pueblos Prehisp3nicos	16

2.2	En la Epoca Colonial	20
2.3	México Independiente	21
2.4	La Reforma y la Epoca Revolucionaria	21
2.5	Después de la Revolución	23
CAPITULO III NECESIDAD DE UN TRIBUNAL PARA MENORES		25
3.1	El Tribunal para Menores	26
3.2	Cronograma	29
CAPITULO IV MENORES INFRACTORES		40
4.1	Menores	41
4.2	La Edad, Inimputabilidad de Menores	44
4.3	Unificar la Edad en las Diferentes Legislaciones en México	50
4.4	Menores Infractores	50
4.4.1	Impropiedad del Termino "Delincuencia Juvenil"	51

4.4.2 Menores Infractores ¿Quiénes son? ¿Es un problema de nuestro tiempo?	57
--	----

4.4.3 Menores, Necesidad de más Garantías	61
---	----

CAPITULO V ANTES DE LA NUEVA LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES	66
---	----

5.1 Introducción	67
------------------	----

5.2 Programa Nacional	68
-----------------------	----

5.3 El Distrito Federal	69
-------------------------	----

CAPITULO VI UNA NUEVA LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES	73
--	----

6.1 Fundamento Constitucional	74
-------------------------------	----

6.2 Nueva Ley para Menores Infractores	76
--	----

6.3 LEY PARA EL TRATAMIENTO DE LOS MENORES INFRACTORES, PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL	95
---	----

CONCLUSIONES

154

BIBLIOGRAFIA

157

INTRODUCCION

Hoy en Día existe un nuevo enfoque de modernización y especialización en la administración y procuración de justicia en materia de menores de edad, se han logrado avances importantes de protección y seguridad jurídica que, al no realizarse, ofenden la dignidad del menor, de su familia y de la sociedad en general.

Se establece una nueva Ley para el Tratamiento de los Menores Infractores, esta ley integra las corrientes doctrinales, tanto del extranjero como nacionales, sobre los ámbitos de derechos humanos, procedimiento y tratamiento.

Hoy se otorga un trato más justo, pronto y expedito a los menores que se ven involucrados en hechos de carácter delictivo; se evitan, en definitiva, incomunicaciones, privaciones ilegales de la libertad; se realizan estudios de trabajo social, psicológicos, médicos, criminológicos, entre otros; se termina con las detenciones prolongadas al expedir los trámites del traslado y tránsito hacia el consejo y, quizá lo más importante, las garantías individuales y los Derechos Humanos de los menores de edad, en su calidad de infractores, se cumplen con más frecuencia.

Existía la necesidad de sistematizar el ordenamiento jurídico en torno al tratamiento de menores infractores, mediante la elaboración de esta nueva ley definitiva, concreta y práctica, que

asegure a ellos una protección, pero que garantice a la sociedad un desarrollo justo, humano y pacífico.

Era un compromiso con las actuales y futuras generaciones de niños y jóvenes, la elaboración de una legislación que trajera consigo la JUSTICIA DE MENORES.

Se contempla a la Ley para el Tratamiento de los Menores Infractores como un conjunto de normas jurídicas que constituirá el medio más eficaz de la niñez y de la juventud que han cometido una conducta delictiva. Se pretende que estas normas jurídicas tengan un contenido eminentemente humano y social, que se proyecte en forma positiva en beneficio de nuestros futuros ciudadanos.

Esta nueva Ley esta inspirada en la idea de hacer de los menores infractores quienes en su mayoría todavía son susceptibles de reforma y capaces de convertirse en ciudadanos útiles, una fuerza social apta para la paz y el trabajo de nuestra nación.

CAPITULO I

EL MENOR INFRACTOR Y EL DERECHO INTERNACIONAL

1.1 Introducción

Los organismos internacionales constantemente se han preocupado por la situación de los menores de edad que violan la ley.

Hace algunos años, los objetivos de los organismos internacionales estaba dirigida a lograr que los menores que incurrieran a una falta a la ley, tuvieran un régimen especial, diferente a los adultos (represivo penal y fuera de los sistemas penitenciarios).

Posteriormente fue la de buscar soluciones preventivas al problema de la delincuencia infantojuvenil, ya que en los últimos años ha aumentado considerablemente.

La Organización de la Naciones Unidas ha aprobado diversos documentos, siempre en busca de la protección y defensa del hombre entre ellos se puede mencionar La Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Convenio Internacional de Derechos Humanos.

En lo referente a nuestro tema es necesario mencionar cuatro documentos internacionales en materia de justicia del menor, Las Reglas Mínimas para la Administración de la Justicia de Menores, Las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil, las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad y la Convención Sobre los Derechos del Niño.

1.2 Reglas de Beijing

Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores, mejor conocidas como "Reglas de Beijing" o de Pekín, elaboradas en una reunión en la capital de la República Popular China, en mayo de 1984.

Estas normas fueron adoptadas a partir de las propuestas de diversos organismos de las Naciones Unidas que se interesaron profundamente por el menor infractor, normas que se presentaron y aprobaron para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, en Milán, Italia en 1985.

La Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas las aprobó el 29 de noviembre de 1985, a partir de entonces se han convertido en el punto de referencia obligado en materia de administración de justicia de menores.

Las reglas de Beijing consagran, para los menores, los más elementales derechos procesales que, por una orientación paternalista y tutelar, se les habían negado.

Estas reglas contienen los principios básicos sobre los que debe funcionar una adecuada justicia de menores; su principal preocupación son las garantías procesales de que debe gozar todo menor que es acusado de violar la ley penal.

En la más pura tradición internacionalista, estas reglas se deben aplicar sin distinción de raza, color, sexo, idioma, religión, origen, posición social-económica, etc.

Trata de mantener el equilibrio entre las necesidades de los menores, sus derechos básicos y las necesidades de la sociedad.

Para evitar arbitrariedades, se considera menor delincuente a "todo joven menor de 18 años, que infringe las leyes o reglamentos penales o se le ha considerado culpable de la comisión de un delito", (1) entendiéndose por delito "Es el acto típico antijurídico culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal". (2)

Una vez asentado que la justicia de menores no debe ocuparse de casos asistenciales ni de los llamados estados de peligro, las Reglas precisan una serie de garantías básicas, como la presunción de inocencia, la notificación de las acusaciones, el derecho a no responder o declarar en su contra, el asesoramiento y defensa legal, la presencia de los padres o tutores, la presentación de pruebas y confrontación de testigos, la apelación ante la autoridad superior.

Se consagra también el derecho a la intimidad, el goce de los

-
1. José Bernardo Couto Said, Apuntes de Derecho Procesal Penal.
 2. Jiménez de Asúa, Derecho Penal, p. 236.

derechos humanos contenidos en otros instrumentos internacionales, la posibilidad de libertad provisional, la prisión preventiva como último recurso, la rapidez en el juicio, la proporcionalidad entre la sentencia y la conducta cometida, de las penas corporales y de otras penas peculiarmente graves, etc. (3)

1.3 Reglas para la Protección de los Menores Privados de Libertad

La situación de las personas privadas de su libertad ha sido de peculiar preocupación para las Naciones Unidas, producto de este interés son célebres Reglas mínimas para el tratamiento de los Recursos, aprobadas en 1955, y los estudios sobre los presos sin condena. (4)

Las reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, discutidas y aceptadas en la Habana, Cuba, en diciembre de 1990 por la Asamblea General.

Las Reglas para la Protección de los Menores Privados de Libertad son el complemento de las Reglas de Beijing, ya que norman

3. Luis Rodríguez Manzanera, El Derecho Internacional ante el Menor Infractor, p. 125.

4. Elías Carranza, y otros, El Proceso sin Condena en América Latina y el Caribe, pp. 45 y 46.

la situación de los menores detenidos o que ya están internados para tratamiento.

Las Reglas deben de aplicarse en todos los centros y establecimientos donde haya menores privados de su libertad, entendiéndose por privación de libertad " toda forma de detención o en carcelamiento, así como el internamiento en otro establecimiento público o privado del que no se permita salir al menor a su antojo, ordenado por cualquier autoridad pública". (5)

Las Reglas buscan que la privación de la libertad se aplique en condiciones y circunstancias que garanticen el respeto a la dignidad humana de los menores, que se eviten o al menos atenuen los efectos perjudiciales y que se respeten sus derechos civiles, económicos, políticos, sociales y culturales.

El encarcelamiento de menores debería abolirse, pero en tanto, esto no suceda, debe considerarse como último recurso, por un periodo mínimo y limitado a casos excepcionales.

Sólo es factible la privación de libertad de un menor si se han cumplido y respetado todas las garantías procesales, si se han cumplido las Reglas de Beijing, no deberá detenerse o encarcelarse a los menores sin formular ninguna acusación contra ellos, además de aplicarse todas las normas referentes a menores.

Las Reglas describen con gran precisión la forma en que deben administrarse los centros de menores, desde el momento en que el menor ingresó, hasta aquél en que recupere su libertad.

Claras normas de clasificación, alojamiento, educación, trabajo, disciplina, actividades recreativas, y atención médica, son proyectadas en este documento. (6)

1.4 Directrices del Riad

Las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil, son mejor conocidas como "Directrices de Riad" por ser en esta ciudad donde fueron discutidas y aprobadas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, en la Habana, Cuba, en diciembre de 1990.

Las Directrices del Riad son una guía para la planeación y ejecución de planes de prevención orientados directamente al problema de menores infractores. En forma de articulado, al igual que un código van analizando los principales componentes en los procesos de socialización: la familia, la escuela, la comunidad los medios de comunicación, etc.

Las directrices, insisten en la necesidad de una correcta

6. Luis Rodríguez Manzanera, op. cit., p. 126.

legislación y administración de justicia de menores, así como de una política social en que se da prioridad a los planes y programas dedicados a los jóvenes. presentada también una serie de recomendaciones para la investigación, formulación de normas y coordinación. (7)

1.5 Convención sobre los Derechos del Niño.

El artículo 18 Constitucional fue adicionado en relación a que los menores de edad que infringan la ley penal deberán de establecerse en instituciones especiales, esto en relación al artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dice:

"La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados. El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas".

La convención fue adoptada en la Ciudad de Nueva York el día

20 del mes de noviembre de 1989, aprobada por la Cámara de Senadores de H. Congreso de la Unión el 19 de junio de 1990, firmado el instrumento de ratificación por el Sr. Presidente de la República el 10 de agosto de 1990 y depositado ante el Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas el 21 de septiembre del mismo año. (8)

Como miembro de la Organización de las Naciones Unidas, nuestro país comparte la inquietud y el interés de las demás naciones por perfeccionar los derechos del niño. Es por ello que el C. Presidente de la República, Lic. Carlos Salinas de Gortari, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 76, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referente a las facultades del congreso que a la letra dice:

Son facultades exclusivas del Senado:

Analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal con base en los informes anuales que el Presidente de la República y el Secretario del Despacho correspondiente rindan al Congreso; además, aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo de la Unión".

Sometió a la aprobación del H. Senado de la República la

presente Convención de los Derechos del Niño, la cual fue puntualmente analizada y entusiastamente aceptada por los legisladores.

Los artículos que son fundamentales para el tema que estamos tratando son el 37 y 40, de la Convención sobre los Derechos del niño, en que se consagran los principios de legalidad respecto a la dignidad, presunción de inocencia, información de la acusación, asistencia jurídica, defensa amplia, juzgamiento por autoridad competente, respecto a la privacidad.

Se protege contra la tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, contra la pena de muerte o la prisión perpetua, contra detenciones arbitrarias o ilegales, incomunicación y promiscuidad.

Estos artículos 37 y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño a la letra dicen:

Artículo 37. "Los Estados Partes velarán porque:

a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de encarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad;

b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de

un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley, y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda;

c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales;

d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de la libertad ante un tribunal y otra autoridad competente, independientemente e imparcial, y a una pronta decisión sobre dicha acción".

Artículo 40. " 1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes, a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los Derechos Humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.

2. Con ese fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados Partes garantizarán, en particular:

a) Que no se alegue que ningún niño ha infringido las leyes penales, ni se acuse o declare culpable a ningún niño de haber infringido estas leyes, por actos u omisiones que no estaban prohibidos por las leyes nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron;

b) Que todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente:

i) Que se le presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley;

ii) Que será informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes legales, de los cargos que pesan contra él, y que dispondrá de asistencia jurídica y otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa;

iii) Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial, en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considere que ello fuere contrario al interés superior del niño,

teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales;

iv) Que no será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable, que podrá interrogar o hacer que se interroge a testigos de cargo y obtener la participación y el interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de igualdad;

v) Si se considerare que ha infringido en efecto las leyes penales, que esta decisión y toda medida impuesta a consecuencia de ella serán sometidas a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, conforme a la ley;

vi) Que el niño contará con la asistencia gratuita de un intérprete si no comprende o no habla el idioma utilizado;

vii) Que se respetará plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento.

3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare de haber infringido esas leyes, y en particular:

a) El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales, y

b) Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los Derechos Humanos y las garantías legales.

4. Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción.

CAPITULO II

PROCEDIMIENTOS SEGUIDOS CON MENORES INFRACTORES

2.1 En los Pueblos Prehispánicos

Los menores infractores en nuestro país reciben atención desde la época prehispánica, en este tiempo existía una estructura social y jurídica perfectamente definida. Cada niño y niña al nacer era dedicado por el sacerdote a una actividad específica, la cual tenía que ser vigilada, por sus padres, por sus hermanos o demás vecinos del pueblo.

Las leyes en esta época eran pocas y las sabían de memoria, y todas ellas eran cumplidas por los ciudadanos, o mejor dicho tenían las leyes que eran necesario tener, ellas bastaban para llevar una vida ordenada y sencilla.

En México prehispánico, existían dos sistemas de educación; uno de ellos es el Tepochcalli "casa de los Jóvenes" a esta escuela asistían niños y jóvenes en donde recibían una educación práctica, se preparaban a éstos impartiendo actividades cívicas y militares tradicionales para que fueran buenos ciudadanos; así como el proteger a su ciudad y ganar nuevos territorios. (9)

El otro sistema de educación es el Calmécac, estos eran considerados colegios superiores, sus edificios estaban colocados

9. Bernardino de Sahagún, Historia General de las Cosas de la Nueva España, p. 208.

como anexos a los templos, la vida en estos lugares era austera y dedicada a el estudio, aquí se preparaba a los niños y jóvenes para el sacerdocio o para ocupar los puestos públicos, los altos cargos del Estado. (10)

La mayoría de las veces los sacerdotes provenían de familias nobles, pero había algunas excepciones, los hijos de los plebeyos podían tener acceso al sacerdocio.

El Código de Netzahualcóyotl, dice que los menores de 10 años estaban exento de castigo, pasando de esa edad, el juez podía fijar penas como: destierro, esclavitud, confiscación del bienes, pena de muerte, entre otros. (11)

El Codice Mendocino describe los castigos a que se sometían a los menores entre siete y diez años: Se les hacía aspirar humo de chile asado, se les daba pinchazos con púas de maguey en todo el cuerpo, se les desnudaba permanecían durante todo el día atados de pies y manos, se les daba de comer durante todo el día solamente una tortilla, entre otros castigos. (12)

10. Bernardino de Sahagún, op. cit., p. 211

11. F. Javier Clavijero, Historia Antigua de México, p. 201

12. Jhon B. Glass. Catálogo de la Colección de Códices, sin página.

La forma en que eran juzgados, las faltas y querellas de los ciudadanos. se dice que eran de la siguiente forma:

En la manera de gobernar que tengan los naturales.

"Por cabeza al señor o señores sus naturales y estos nombran cuatro jueces que llamaban Tecuihtlatoque y estos cuatro juntos en una sala sentados oyan y determinan las demandas e querellas que antellos benyan, y muerto uno de estos jueces al señor nombraba otro en su lugar, y les duraba el oficio mientras llegados al señor y en la manera de juzgar les travan las partes litigantes pinturas de las tierras o casas sobre las que litigaban, o el caso sobre que pedían justicia y esto se determinaba ordinariamente, presentes ambas partes y recibían información de testigos para averiguar el hecho, y esta manera de proceder era de palabra por no haber otra cosa que poder declarar lo que decían más que solamente dichas pinturas poniendo los delincuentes y delitos que habían cometido con los testigos que los vieron; y si las causas o intereses eran livianos las determinaban luego, y si graves las consultaban con el señor y con este acuerdo los sentenciaban a muerte ejecutaban las sentencias aunque, fuere que uno a otro levantaba o chinchorrerías y parlerías que llevaban de esta ciudad a otras. (13)

Los niños y jóvenes eran educados en forma rigurosa y formativa, la base de la sociedad era la familia, la patria potestad la ejercían sus padres, el Jefe de la familia era el padre, pero éstos no podían o no tenían derecho a la vida o muerte sobre ellos. Se educaban a estos niños y jóvenes de acuerdo a las necesidades de la propia sociedad prehispánica. (14)

Los niños y jóvenes infractores de 10 años en adelante eran juzgados con las mismas leyes con los que se juzgaban a los adultos, no teniéndoles ninguna consideración. (15)

El sistema punitivo de la época prehispánica así como la buena educación y orientación a los niños y jóvenes, hacían que pocas fueran las conductas antisociales, a continuación nombraré sólo algunos de los castigos a que se hacían acreedores los menores infractores: Los jóvenes que habían estudiado en el Tepochcalli o en el Calmecác, no se les permitía el ocio, al joven que se embriague, será castigado con pena de muerte por garrote. El que golpee o amenace a su madre o al padre, será castigado con pena de muerte, a las hijas de los señores y miembros de la nobleza que se conduzcan con maldad se les aplicará la pena de muerte. (16)

14. Bernardino de Sahagún, Historia General de las Cosas de la Nueva España, p. 476.

15. Bernardino de Sahagún, op. cit., p. 465.

16. Ibid., p. 211.

2.2 En la Epoca Colonial

Los niños pierden la protección que tenían de sus padres, escuela y jefes.

La conquista de los españoles fue un atraso y perjudicó a los pueblos prehispánicos, los niños pierden la protección que tenían de su padres, escuela, jefes y de toda la comunidad.

La época colonial estuvo legislada por las LEYES DE INDIAS (copia del derecho español) establecía inresponsabilidad de el menor de 9 años y medio de edad, y semi-inimputabilidad a los mayores de 10 años y menores de 17 años, dependiendo de cada delito, por ningún motivo o caso podría privarse de la vida a un menor de 17 años.

Es este período más que hablar de delito era hablar de ofensa a Dios, contra la fe cristiana y las buenas costumbres, los castigos se exponían a la vergüenza pública.

Con la conquista, la familia queda desorganizada, los niños quedan huérfanos e indefensos, y es entonces cuando las diversas ordenes de religiosos que llegan a la Nueva España se encargan de la educación de estos menores fundando escuelas de artes y casas para niños desamparados, fueron apoyados por los reyes, así mismo estos decretaron la protección y castigos que merecían los niños y jóvenes.

Estas escuelas se basaban en la doctrina cristiana, recogimiento, caridad y buenas costumbres. Fueron también los Frailes quienes trajeron un tribunal para menores, y lo instituyeron de acuerdo a su propia ideología básicamente religiosa. (17)

2.3 México Independiente

Este movimiento fue social y guerrero y esto trajo descontrol, desaparecen algunas instituciones que se formaron durante la época colonial, consumada la Independencia se conservó las soluciones hechas durante la corona española, en 1841 se establece una casa correccional.

Al triunfo de la Independencia la Inquisición deja de funcionar.

2.4 La Reforma y la Epoca Pre-Revolucionaria

En este periodo continúan los conflictos políticos, sociales, culturales y económicos del país.

Don Benito Juárez García, es Presidente de la República, aproximadamente en 1861 crea una Escuela de Sordomudos, en Puebla.

17. Genia Marín Hernández, Historia de las Instituciones de Tratamiento para Menores Infractores del Distrito Federal, p. 15.

se crea una correccional y una Escuela de Arte.

Para hacer más sencilla la información presento un pequeño cuadro en donde señalo las instituciones que se crearon durante este periodo:

AÑO	CREO, FUNDA	INSTITUCION
1861	BENITO JUAREZ GARCIA IGNACIO RAMIREZ	* ESCUELA DE SORDOMUDOS DEL DISTRITO FEDERAL.
1878	CARMEN ROMERO DE DIAZ	* CASA AMIGA DE LA OBRERA
1882	VIDAL ALCOCER	* SOCIEDAD DE BENEFICENCIA PARA LA INSTRUCCION Y EL AMPARO DE LA NIÑEZ DESVALIDA.
1904	PORFIRIO DIAZ	* SE PROHIBE ENVIAR AL

PENAL DE LAS ISLAS
MARIAS A LAS MUJERES
CON HIJO MENORES
DE EDAD SIENDO ELLAS
EL SOSTEN DE LA
FAMILIA.

1908

PORFIRIO DIAZ

* ESCUELA CORRECCIONAL
DE TLALPAN.

Información del cuadro obtenida de
Genia Marín, 1991.

2.5 Después de la Revolución

Consumada la Revolución de 1910, siendo esta un movimiento político, social, económico y cultural, el cual transforma una sociedad, la juventud y niñez se encuentran en una desorientación caótica.

Se busca solucionar los problemas que se presenten usando las instalaciones, costumbres y leyes anteriores.

Nuevamente encontramos que los niños y jóvenes quedan en el abandono y todo por las guerrillas.

Durante toda esta época la delincuencia no dejó de existir, al finalizar las guerras o guerrillas la gente sentía placer al matar, y esto es porque para poder sobrevivir se necesitaba matar, hay que matar para poder vivir.

México se encuentra en la triste situación de que sólo sabe agredir, los niños y la juventud perciben un mundo hostil, el país comienza a reconstruirse, su situación económica, social y política se estabiliza. Pero no hay que olvidar que es más fácil destruir que construir, y si aunamos a todos estos problemas la situación psicológica aún más difícil de borrar, da como resultado los menores infractores.

CAPITULO III

NECESIDAD DE UN TRIBUNAL PARA MENORES

3.1 El Tribunal para Menores

El primer tribunal para menores, no aparece en México, sino en Estados Unidos, posteriormente se crearon en Europa en países como Bélgica, Francia, Inglaterra, Suiza, Holanda, España, entre otros.

El establecimiento del tribunal para menores en México fue:

El Código de 1871 ya establecía en alguno de sus artículos que los menores de nueve años no tenían responsabilidad penal, así como los mayores de esa edad, pero menores de catorce años. Dicho código establecía, medidas preventivas en establecimientos de educación correccional para los menores de nueve años de edad, cuando se creía necesario esta medida, ya por no ser idóneas las personas que los tenían a su cargo o ya por la gravedad de la infracción en que aquellos incurrían. En cuanto a la duración de los menores en dichos establecimientos no era determinada por la ley, sino que se dejaba al adbitrio del juez, debiendo procurar que la duración de esta educación sea lo suficiente para el niño termine su instrucción primaria. (18)

En el año de 1884, los menores infractores eran enviados al

18. Miguel Nevare León, Los menores infractores de las leyes Penales, p. 8.

ex-convento de San Pedro y San Pablo posteriormente a la Escuela Vocacional y Colegio Nacional de Agricultura. Se les pasaba a estos para su corrección en el caso de los delitos menores, cuando era un delito mayor se les llevaba a la temida cárcel de Belén, aquí convivían en la más tremenda promiscuidad, junto con delincuentes adultos, en donde rápidamente se contaminaban. Esta cárcel fue calculada para 800 varones y 400 menores. (19)

En 1908, por iniciativa del gabinete del General Porfirio Díaz, Ramón Corral, se hacen las primeras tentativas para implantar un tribunal para menores..., esto quedó en calidad de proyecto a causa de la revolución que se desencadenó en nuestro país. (20)

El proyecto de 1912, sin modificar el código de 1871 en cuanto a la edad proponiendo como pena a los menores infractores de 9 a 14 años sin haber compurgado la condena, pasarían a la prisión común. (21)

Los menores delincuentes que eran internos en los centros, no contaban con ningún apoyo o cuidado especial, sino todo lo

19. Genia Marín Hernández, Historia de las Instituciones de Tratamiento para Menores Infractores del Distrito Federal, p. 15.

20. Miguel Nevare León, op. cit., p. 8.

21. Ramón Torres Armenta, Menores Infractores y Sistemas Tutelares, sin número de página.

contrario se convertían en verdaderos delincuentes en potencia, en donde su estancia les servía para especializarse en alguna actividad delictuosa.

En 1923 aparece el Primer Tribunal para menores en México, y esto fue, en la Ciudad de San Luis Potosí, en el año de 1926, comenzó a funcionar el Tribunal para menores en el Distrito Federal, por iniciativa del Dr. Roberto Solís Quiroga y de la Profesora y Psicóloga Guadalupe Zúñiga de González, se resolvieron casos de menores en forma integral, se demostró que era un error que fueran juzgados por Jueces Penales de Adultos. En el año 1934 se reconoce capacidad legal a los tribunales para estudiar resolver sobre casos de homicidio, violación y hechos graves, que antes quedaban aparentemente fuera de su control. (22)

El 30 de marzo de 1928, fue publicado un ordenamiento relativo a su funcionamiento, promulgándose en el año siguiente la ley de Prevención Social de la Delincuencia Infantil en el Distrito Federal y Territorios Federales, conocida como "Ley Villa Michel" en breve resumen, el estado debería encaminarse a eliminar la delincuencia infantil corrigiendo a tiempo las perturbaciones físicas y mentales de los menores, evitando un medio familiar deficiente, en la edad crítica por la que atraviesan y

necesitan más que de una pena estéril y nociva; otras medidas que los restituyan al equilibrio social, tomando en cuenta las características físicas, mentales y sociales del infractor.

Esta ley declaraba que los establecimientos de beneficencia pública del Distrito Federal, actuarían como auxiliares en la aplicación de las medidas educativas y extendía la acción de los tribunales a las casas de niños abandonados, menesterosos, vagos, indisciplinados o incorregibles, marcando 15 días como mínimo para que el centro de observación aplicará al menor medidas pedagógicas y guarda correccionales. (23)

3.2 Cronograma

Resumiré la evolución del tratamiento de los menores infractores, con el siguiente cronograma:

CRONOGRAMA

Ley de montes (independencia) excluía de responsabilidad penal a los menores de 10 años y de 10 a 18 años estableció penas correccionales.

23. Genia Marín Hernández, op. cit., p. 22

Continúa Cronograma

- 1871 Código Penal estableció que el menor de 9 años no tenían responsabilidad alguna, de 9 a 14 había que investigar si había obrado con discernimiento, a partir de los 14 era ya responsable.
- 1892 Pórfiro Díaz compra las Islas Marías para regenerar a los delincuentes, los cuales fueron trasladados en 1906.
- 1906 Se crea la correccional para mujeres en Coyoacán y Pórfiro Díaz expidió el decreto de que no sean enviados los menores de edad a las Islas Marías.
- 1907 El Departamento Central del D.F., dirigió a la Secretaría de Justicia una exposición acerca de una cárcel adecuada para menores
- 1908 Se crea la Correccional para hombres en Tlalpan.
- 1917 En las Asambleas de Querétaro intervienen 14 médicos Constitucionalistas que se empeñan en crear las bases del Sistema

Asistencial para la Niñez en México.

- 1921 En enero de este año el periódico El Universal patrocina el primer Congreso Mexicano del Niño, con secciones de eugenesia, higiene, legislación y pedagogía que aprobó la creación del primer Tribunal para Menores.
- 1923 Se funda en San Luis Potosí el primer Tribunal para Menores en México.
- Aparece la Unión Internacional de Socorro a los Niños.
- 1924 Declaración de Ginebra, la quinta Asamblea de la Sociedad de Naciones aprueba los Derechos de los Niños de la Unión Internacional de Socorro para los Niños.
- 1926 Proyecto de Reforma a la Ley Orgánica de Tribunales del Fuero Común del Distrito Federal; se proponía la creación de un Tribunal Protector del Hogar y la Infancia. El 10 de diciembre es creado el Tribunal para Menores de la Ciudad de México para corregir las faltas administrativas de los menores.

1927 Se crea el Instituto Interamericano del Niño con una Tabla de Derechos.

1928 Se crea el Consejo Supremo de Prevención Social cuyo objeto era cuidar de una adecuada atención a los presos y menores infractores.

Siendo Presidente, el General Plutarco Elías Calles pone en servicio el edificio reacondicionado de la Correccional para Mujeres, pasando a ser Casa de Orientación para Mujeres. Se crea la Ley Villa Michel. La señora Carmen de Portes Gil funda la Asociación Nacional de Protección a la Infancia.

1930 Se crea, la Escuela Hogar para Varones, en Parque Lira No. 94, conocida como "Casa Amarilla".

1931 Se establece la mayoría de edad penal a los 18 años.

El Consejo Supremo de Prevención Social, que era autónomo, pasa al Departamento de Prevención Social de la Secretaría de Gobernación y también el Tribunal para

Menores.

- 1934 Primer Reglamento del Tribunal para Menores e Instituciones Auxiliares, se crea el Segundo Tribunal para Menores y aparece la Libertad Vigilada.
- 1935 Aparecen los primeros Estudios Clínicos de casos especiales hechos por el Dr. Guillermo Dávila García, que comprendían una ficha de identificación, antecedentes heredo-familiares, personales y sociales, examen clínico, inspección general, exploración física examen mental, diagnósticos: somático, mental, pedagógico e integral, pronóstico y tratamiento.
- 1940 La población de la "Casa Amarilla" pasa a Tlalpan por unos meses para remodelación. Las Niñas Infractoras pasan a ocupar la antigua residencia de los Condes de Regla en la calle de Congreso No. 20 en Tlalpan, con el nombre de Escuela Hogar para Mujeres
- 1941 El 22 de abril sale a la luz pública, en el Diario Oficial, la Ley Orgánica de los Tribunales de Menores y sus Instituciones Auxiliares en el Distrito Federal, así como

Normas, Procedimientos e Instrumentos
Jurídicos.

- 1942 VII Congreso Panamericano del Niño con una
"Declaración de Oportunidades para el Niño"
- 1945 Se crea en México los Derechos del Niño por
medio de la Sociedad Mexicana de Eugenesia.
- 1948 La Unión Internacional de Protección a la
Infancia (UNICEF) expide su carta de
Declaración de los Derechos de los Derechos
del Niño, en Ginebra.
- 1956 Se crea la Oficina Médico-Criminológica.
- 1957 IX Congreso Panamericano del Niño con
Declaraciones sobre la Salud del Niño;
en Caracas.
- 1959 La ONU aprueba los Derechos del Niño.
- 1971 El Dr. Héctor Solís Quiroga hace notar las
imperfecciones de la Ley de Tribunales
para Menores de 1941 y propone cambios.
- Se crea la Dirección General de Servicios
Coordinados de Prevención y Readaptación

Social y se ubica en Humboldt 31-2o. piso.

1973 Se lleva a cabo el primer Congreso Nacional sobre el Régimen jurídico del Menor en el Centro Médico Nacional.

1974 El 10 de agosto se publica en el Diario Oficial la Ley que crea los Consejos Tutelares, creada: Dr. Sergio García Ramírez, Lic. Victoria Adato de Ibarra y el Dr. Héctor Solís Quiroga.

1976 La Escuela Hogar para Varones se traslada a Contreras, en Camino Real de Contreras

Se crea el Instituto Nacional de Ciencias Penales y la Escuela Hogar para Mujeres cede parte de su predio a esta nueva Institución, que se inaugurara años más tarde.

1978 Por primera vez se logra imponer el criterio técnico en el tratamiento de las menores infractoras a raíz de la violencia en las escuelas de tratamiento.

1979 Se declara Año Internacional del Niño.

- 1980 VI Congreso de la ONU sobre Prevención del Crimen y el Tratamiento del Delincuente, en Caracas.
- 1982 Se crea la Escuela para menores Infractores con problemas de Aprendizaje (EMIPA).
- 1983 Se crea el Programa Nacional Tutelar.
- 1984 Reunión Inter-Regional de Prevención del Crimen y Tratamiento del Delincuente. Pekín, donde se proponen Normas Mínimas.
- 1985 Para mejorar la vigilancia y atención de los menores en las Escuelas de Tratamiento, se compactan éstas, unificando en Tlalpan a los varones en agosto, y en Coyoacán a las mujeres, en septiembre, pasando a ser Unidades de Tratamiento.
- 1985 VII Congreso de Administración de Justicia Juvenil, conocido como Normas de Beijing en Milán, Italia.
- 1986 Se compacta el Programa Nacional Tutelar con el Programa Nacional Penitenciario, convirtiéndose en Programa Nacional de

Prevención del Delito.

1987

Por primera vez se crea en México un curso de especialización técnica en el Tratamiento de Menores Infractores.

1988

En marzo se lleva a cabo la IX Reunión Nacional de Prevención del Delito.

El 10. de mayo entra en vigor, en Baja California Sur su Ley de Normas Mínimas para Menores Infractores, siendo el primer Estado que la adopta formalmente.

En septiembre, se integran administrativamente al Consejo Tutelar, las Unidades de Tratamiento. Promovido por la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social y auspiciado por el Instituto Nacional de Ciencias Penales; además de los cursos de capacitación para personal de custodia y de cocina.

En noviembre, las Escuelas de Tratamiento para Menores Infractores del Distrito Federal (hasta esta fecha dependientes de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación

Social) pasan a depender administrativamente del Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal.

1991 En diciembre es Publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

1992 En febrero entra en vigor la Ley para el tratamiento de los Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en materia Federal.

1993 En agosto es publicado en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo por el que se emiten las normas para el funcionamiento de los centros de Diagnóstico y de Tratamiento para menores

En agosto es publicado en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo por el cual se delega en el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobernación, facultad de establecer los lineamientos técnico jurídicos para el funcionamiento de

la Unidad de Defensa de Menores, y para
supervisar la aplicación de los mismos.

Información obtenida de Genia Marín Hernández, Historia de las
Instituciones de Tratamiento para Menores Infractores en el
Distrito Federal y en el Diario Oficial de la Federación.

CAPITULO IV

MENORES INFRACTORES

4.1 Menores

En este quinto capítulo comenzaré hablando de lo que es el menor, ya que es el punto central de este trabajo de investigación.

La palabra menor viene del latín "minor natus" referido al menor de edad, al joven de pocos años, al pupilo no necesariamente huérfano, sino digno de protección, pues esta última voz proviene a su vez de "pupus" que significa niño. (24)

Desde el punto de vista biológico se llama menor a la persona que por efecto del desarrollo gradual de su organismo no ha alcanzado una madurez plena. (25)

Desde el punto de vista jurídico es la persona que por la carencia de plenitud biológica, que por lo general comprende desde el momento del nacimiento viable hasta cumplir la mayoría de edad, la ley le restringe su capacidad dando lugar al establecimiento de jurisdicciones especiales que lo salvaguardan. (26)

Hablar de menores es muy complejo, ya que cada disciplina

24. Iván Lagunes Pérez, Diccionario Jurídico Mexicano, p. 2111.

25. Idem.

26. Iván Lagunes Pérez, op. cit., p. 2112.

legal tiene su propia edad para decir si es o no es menor de edad un individuo.

Así observamos que en el aspecto sustantivo civil, el artículo 646 del Código Civil para el Distrito Federal señala que "la mayoría de edad comienza a los dieciocho años", por lo que a contrario sensu se entiende que la minoría de edad abarca desde el nacimiento viable hasta los dieciocho años cumplidos.

El artículo 23 del citado Código, indica que la menor edad constituye una restricción a la personalidad jurídica, "pero que los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes".

Más adelante se observa que los hijos menores de edad no emancipados, se encuentran bajo la patria potestad de sus ascendientes hábiles y en defecto de dicha sujeción estarán sometidos a tutela.

El Código antes referido, nos dice por otra parte, que se faculta al menor desde los 16 años para testar, para designar tutor de sus herederos, para solicitar la declaración de su estado de minoridad ante el juez competente, para proponer a su propio tutor dativo y a su curador, para elegir carrera u oficio, entre otros.

También se concede a los menores de catorce años si son mujeres y de dieciséis años si son varones, el derecho para

contraer matrimonio con la asistencia de sus representantes, pedir la suplicia del juez para obtener el referido consentimiento, etc.

La regla general en el aspecto civil el menor se encuentra colocado en la condición de incapaz, pero a pesar de ello se le otorga posibilidades emergentes conforme a disposiciones que con carácter de excepción y en razón de su edad, se anticipan.

En el aspecto Penal es necesario partir del principio de que los menores son completamente inimputables hasta que cumplan 18 años de edad, a partir del año de 1931.

El anterior principio ... llegó tras una larga evolución iniciada con el Código de 1871 que limitaba dicho término en 14 años seguida por la Ley de Previsión Social de 1928 que señalaba 15 años, y el Código Almaraz de 1929 que lo aumento hasta los 16. (27)

En cuanto a la responsabilidad de los menores por la comisión de actos ilícitos, toca a sus ascendientes, tutores, encargados, aunque fueran transitorios como los directores de escuelas y talleres, cubrir los daños y perjuicios que aquéllos causen, siempre que se hallen bajo un efectivo control de dichos representantes, quedando al arbitrio del juzgador determinar las providencias conducentes en el caso de una supuesta irresponsabilidad a su vez, de dichos representantes, ya que el

27. Ibid., p. 2113

menor no debe quedar definitivamente exonerado sobre todo si es solvente.

Hay que "... tomar en cuenta los 14 años de edad, que considera nuestra constitución en su artículo 123 fracción III, la edad mínima para trabajar y por lo tanto para obtener responsabilidad". (28)

Podemos decir que la minoridad se extingue por la llegada ordinaria de la mayoría de edad, por la habilitación eventual que produce la emancipación a causa de matrimonio y por razones obvias por la muerte del pupilo.

4.2 La Edad, Inimputabilidad de Menores

A través de la historia se ha cuestionado cuál deberá ser el límite de edad para establecer la minoría de edad.

Hoy nuevamente ha empezado a discutirse si los 18 años debe ser el límite de la responsabilidad penal o si bien los jóvenes entre los 16 y los 18 años ya deben ser considerados penalmente imputables y, por consecuencia, reinscritos en el derecho de adultos.

El Código Penal de 1931 estableció la minoría de edad a

28. Luis Rodríguez Manzanera, Criminalidad de Menores, p. 318.

los 18 años. En agosto de 1974, la Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal, sustrajo de plano a los menores de 18 años del Derecho Penal y estableció un procedimiento especial orientado a procurar la readaptación social de los menores infractores.

Antes de continuar creo que es necesario conocer qué es imputabilidad e inimputabilidad.

La Imputabilidad es la capacidad de entender y querer en el campo del derecho penal. (29)

La imputabilidad implica salud mental, aptitud psíquica de actuar en el ámbito penal, precisamente cuando se comete el delito, por lo tanto, el sujeto para poder cometer un delito primeramente tiene que ser imputable para luego ser culpable; así tenemos que no puede haber culpabilidad si previamente no es imputable.

Por su parte otro gran jurista, nos dice que la imputabilidad es, "en rigor, una cuestión personal; ha de ponderarse en el caso concreto, individuo por individuo; lo contrario implica una fricción". "La imputabilidad consiste, en una doble capacidad: la de entender el carácter ilícito -ético o jurídico- de la conducta y la de conducirse de acuerdo con esa

29. Irma Griselda Amuchategui Requena, Derecho Penal, p. 78.

comprensión. (30)

Otro concepto. Imputabilidad es la capacidad, condicionada para la madurez y salud mental, de comprender el carácter antijurídico de la propia acción u omisión y de determinarse de acuerdo a esa comprensión. (31)

Como aspecto negativo de la imputabilidad encontramos la inimputabilidad la cual consiste en la ausencia de capacidad para querer y entender en el ámbito del derecho penal. (32)

Concretamente se puede decir que las causas de inimputabilidad son las siguientes:

- * Transtorno mental.
- * Desarrollo intelectual retardado.
- * Miedo grave y
- * Minoría de edad.

30. Sergio García Ramírez, Reformas en el Sistema Jurídico de Menores Infractores, p. 85.

31. Diccionario Jurídico Mexicano, p. 1649

32. Irma Griselda Amuchategui Requena, op. cit., p. 78.

Brevemente hablaremos de las causas de inimputabilidad.

Transtorno mental.- El trastorno mental incluye alteración o mal funcionamiento de las facultades psíquicas, siempre y cuando impidan al agente comprender el carácter ilícito del hecho o conducirse acorde con esa comprensión, puede ser transitorio o permanente, por la ingestión de una substancia nociva o por un proceso patológico interno. sólo se excluye el caso en que el propio sujeto haya provocado esa incapacidad, ya sea intencional o imprudencialmente. (33)

Contemplado en la fracción II del artículo 15 del Código Penal del Distrito Federal.

Desarrollo intelectual retardado.- El desarrollo intelectual retardado es un proceso tardío de la inteligencia, que provoca incapacidad para entender y querer. La sordomudez será causa de inimputabilidad sólo si el sujeto carece de capacidad para entender y querer. (34)

Miedo grave.- El miedo grave es un proceso psicológico mediante el cual el sujeto cree estar en un mal inminente y grave. Es algo de naturaleza interna, a diferencia del temor, que tiene su origen en algo externo por tanto el temor fundado es causa de

33. Ibid. p. 79

34. Idem.

inculpabilidad. (35)

Contemplado en la fracción IV del artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal.

Minoría de edad.- Se considera que los menores de edad carecen de madurez y por tanto, de capacidad para entender y querer. (36)

De lo anterior se deduce que el menor no comete delitos, sino infracciones a la ley. El problema es determinar la edad; anteriormente se pretendió unificar el criterio en tal aspecto, pero no había sido posible, la mayoría de los estados seguían el lineamiento de la legislación del Distrito Federal, los menores quedaban al margen de la ley penal, de manera de que era aplicable para ellos una medida de seguridad, en vez de una pena, se les recluía en el Consejo Tutelar para Menores, en lugar de enviárseles a un reclusorio.

A este respecto cabe recordar que a nivel local el criterio se caracterizaba por su heterodoxia; no había un patrón único y las opiniones cambian de un lugar a otro y de una época a otra "... dentro de nuestro país actualmente son sólo once los Estados de la República que mantienen el límite de la responsabilidad penal en los 18 años y se incluye en ese grupo al Distrito Federal. Los

35. Ibid., p. 80

36. Idem.

demás Estados tienen ya legislado la edad de 17 y 16 años ...".
(37)

En la reciente ley para el Tratamiento de los Menores Infractores hay un avance considerable al definir el rango de edad de los menores infractores entre los 11 y 18 años, pues en la pasada legislación la edad mínima para el tratamiento era de seis años. El artículo 60. de la Nueva ley añade que "los menores de once años serán sujetos de asistencia social de las instituciones de los sectores público, social y privado que se ocupen de esta materia". Así también con este se dió solución a la unificación de la edad en toda la República Mexicana, ya que esta ley es de materia común para el Distrito Federal y para toda la República en materia Federal.

A todo lo anterior hablado diremos lo siguiente y en lo que estamos completamente de acuerdo: El menor integra una categoría subjetiva especial, que busca soluciones propias; si se excluye a los menores del Derecho Penal no es porque sean inimputables - enfermos mentales o subdotados intelectuales- sino porque la sociedad y el estado consideran que deben ser sujetos de otro Derecho, porque así conviene desde el amplio punto de vista de la justicia y de la ventaja social. (38)

37. Jorge Reyes Tayabas, Aplicación de la Ley Penal a Partir de los 16 años, p. 166.

38. Sergio García Ramírez, op. cit., p. 87.

4.3 Necesidad de Unificar la Edad en las Diferentes Legislaciones en México

En los puntos anteriores de este capítulo, nos hemos referido a la edad en que se debe considerar a un individuo menor o mayor de edad, observando a su vez que en las diferentes legislaciones, encontramos diversas edades. Brevemente diremos.

Para efectos penales la mayoría de edad inicia a los 18 años, sin embargo, si hablamos de materia laboral a los 14 años, comienza esa capacidad para poder ejercer un trabajo, siempre y cuando se satisfagan las normas derivadas de la Ley Federal del Trabajo.

De acuerdo al Código Civil vigente en el Distrito Federal, como ya lo vimos, la mayoría de edad se adquiere a los 18 años, obtener el carácter de ciudadano mexicano y de acuerdo a este mismo Código la mujer puede contraer matrimonio a los 14 años de edad y el hombre a los 16 años de edad conforme el artículo 140 del mismo Código.

La capacidad para delinquir, para casarse, para trabajar o para ser ciudadano mexicano es la misma. Debe iniciarse a la misma edad, por lo cual resulta absurdo e incoherente que una persona sea capaz para contraer matrimonio y no lo sea para delinquir, o que tenga capacidad para trabajar, pero carezca de ella para cometer un ilícito.

4.4 Menores Infractores

4.4.1 Impropiedad del término "delincuencia juvenil".

En la mayoría de las publicaciones que tratan de las infracciones infantiles y juveniles es frecuente encontrar el uso de las expresiones "delincuencia infantil", "delincuencia juvenil" y "menores delincuentes", términos técnicamente injustificados, y a continuación diremos muy brevemente porque.

Con el fin de examinar la educación o impropiedad de los términos respectivos, recordemos que "delito". la palabra delito deriva del verbo latino delinquere, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley (39), así tenemos que la palabra "delincuencia" se aplica a la generalidad de los hechos que caen dentro de la ley penal o sea los hechos previamente descritos como delitos en los preceptos penales. A los seres humanos que cometen tales hechos se les llama generalizadamente delincuentes, pero dentro de la ley sólo lo son las personas que, siendo jurídicamente capaces y habiendo cometido un hecho tipificado por las leyes penales, son sentenciados conforme a derecho, declaradas delincuentes y condenadas. (40)

Los mismos términos de "delincuencia juvenil" o similares se han venido usando con clara inadecuación al extenderlos a los

39. Fernando Castellanos, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, p. 157.

40. Héctor Solís Quiroga, Justicia de Menores, p.68

menores que cometen faltas administrativas, "contra los reglamentos de policía y buen gobierno", como escandalizar, manejar sin licencia, pasar la luz roja de los semáforos, ser irrespetuosos con un policía, entre muchos otros. Algunos autores también consideran aplicados estos términos a quienes se manifiestan rebeldes o desobedientes a los mandatos de la familia.

Para dilucidar técnicamente si los términos referidos al principio de este subcapítulo son correctos o inadecuados, recurriremos a la definición jurídica material del delito, el artículo 7o. del Código Penal actual establece que el delito "es el acto u omisión que sancionan las leyes penales". Otras definiciones sobre delito son las siguientes:

El delito.- es la acción típicamente antijurídica y culpable.
(41)

Delito.- es la acción humana antijurídica, típica, culpable y punible. (42)

Delito.- es el acto típicamente antijurídico culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal". (43)

41. Edmundo Mezger, Tratado de Derecho Penal, p. 156.

42. Cuello Calón, Derecho Penal, p. 236.

43. Jiménez de Asua, La Ley el Delito, p. 256.

He escrito solamente algunas de las muchas definiciones que se han dado sobre el "delito", en ellas observamos diversos elementos, no entraremos en este trabajo a la discusión de cuáles pueden ser estos, ya que ello corresponde a los tratados del derecho penal, pero más sin embargo para el asunto que tratamos es necesario decir cuales son estos elementos esenciales del delito y muy claramente nos dice el jurista Fernando Castellanos que son: conducta, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad (requiere de la imputabilidad como presupuesto necesario).

Conducta. La Conducta es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo encaminado a un propósito. (44)

El acto, para que interese al derecho, debe haber sido ejecutado u originado por un ser humano, único que puede llegar a ser capaz del goce y ejercicio de derechos.

Los menores son capaces de realizar conductas, pero como existen infinidad de actos humanos causantes de daños, por acción y omisión, que son delitos, se hace necesario hablar de los demás elementos.

Tipicidad. La tipicidad es el encuadramiento de un conducta con la descripción hecha en la ley, la coincidencia del comportamiento con el descrito en el legislador. (45)

44. Fernando Castellanos, Op. Cit., p. 192.

45. Ibid., p. 216.

Tipicidad. La tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo, que se resume en la fórmula *nullum crimen sine tipo*. (46)

La conducta humana deber ser típica, debe corresponder a la descripción que hace la ley penal de los tipos conceptuados como delitos.

Los menores de edad son capaces de cometer actos típicos, como adultos, pero para calificarse de delitos es indispensable que se reúnan los otros elementos esenciales del delito.

Antijuridicidad. Como la antijuridicidad es un concepto negativo, un anti, lógicamente existe dificultad para dar sobre ella una idea positiva; sin embargo, comúnmente se acepta como antijurídico lo contrario a Derecho. (47) Según Cuello Calón, la antijuridicidad presupone un juicio, una estimación de la oposición existente entre el hecho realizado y una norma jurídico-penal. (48)

La conducta debe ser, además, antijurídica; es decir, que al causar un daño sea en oposición a las normas culturales implícitas en la ley penal.

46. Celestino Porte Petit, Importancia de la Dogmática Jurídico Penal, p. 37.

47. Fernando Castellanos, Op.cit., p. 229.

48. Cuello Calón, Op. cit., p. 284.

Los menores de edad pueden cometer actos antijurídicos, pero para poderlos calificar como delitos debemos estudiar el último elemento esencial.

Ahora daremos algunos conceptos referentes a la culpabilidad.

Culpabilidad. Existe culpabilidad cuando a causa de las relaciones psíquicas existentes entre ella y su autor, debe serle jurídicamente reprochada. (49)

Culpabilidad. Es el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto. (50)

Culpabilidad. Consiste en el desprecio del sujeto por el orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones que tienden a constituirlo y conservarlo. (51)

Ya dijimos en el punto anterior que la imputabilidad funciona como presupuesto de la culpabilidad y constituye la capacidad del sujeto para entender y querer el hecho ilícito.

Con lo anterior podemos decir, que la conducta debe ser

49. Cuello Calón, Op. cit., p. 290.

50. Fernando Castellanos, Op. cit., p. 297.

51. Ignacio Villalobos, La Ley y el Delito, p. 444.

imputable, la imputabilidad puede ser física o psíquica. El acto es físicamente imputable a su ejecutor material, independiente de que sea adulto o menor. Pero la conducta es psíquicamente imputable sólo a quien sea capaz de conocer los antecedentes y consecuentes de la situación o del acto; sólo a quien tenga conciencia plena de las consecuencias inmediatas y medidas de su obrar.

Sólo es jurídicamente imputable la conducta, a una persona capaz, que, en el caso, también es considerada imputable.

Los menores no son capaces de conocer en plenitud los antecedentes de un hecho, no son capaces de concebir las remotas consecuencias de sus conductas.

Los hechos dañosos ejecutados por menores de edad, no les son imputables jurídicamente, ya que sería exigirles algo fuera de sus capacidades normales, lo que justifica la protección indiscutible que les brinda el derecho.

No pueden ni deben ser conceptuados como delitos los hechos dañosos cometidos por menores de edad, ya que falta este elemento, imputabilidad, que es esencial para cargar a la cuenta de alguien las consecuencias jurídicas de sus actos.

Al faltar un elemento definitorio, cae por tierra toda posibilidad de llamar delito al hecho típico y antijurídico cometido por un menor, como otras clases de incapaces.

4.4.2 Menores Infractores, ¿quiénes son? ¿es un problema de nuestro tiempo?

Hay diversos puntos de vista para definir quienes son menores infractores, en los siguientes renglones daré muy brevemente algunos conceptos.

La nueva Ley para el Tratamiento de los Menores Infractores en su artículo 10., señala que este es aquel cuya conducta se encuentra tipificada en las leyes penales federales y del Distrito Federal.

Serán menores infractores solamente quienes, habiendo cometido hechos suficientes para su consignación, a juicio de las autoridades queden registrados como tales sus jueces o consejeros y sean reconocidos como tales en las decisiones finales. (52)

Con las anteriores definiciones podemos afirmar que los menores infractores son aquellos menores de edad que cometan hechos violatorios a las leyes penales.

Nuestra nueva legislación para menores, en su artículo 60. señala que es competencia de el Consejo de Menores para conocer de la conducta de las personas mayores de 11 años y menores de 18 años tipificadas en la leyes penales Federales y del D.F.

52. Héctor Solís Quiroga, Op. cit., p. 74.

Los menores de 11 años serán sujetos de asistencia social.

A lo referente a la pregunta antes planteada, que si el menor infractor es un problema de nuestro tiempo, moderno, de acuerdo a los estudios antes hechos de la historia sobre menores infractores, observamos en esta que no se les separaba de los adultos y cuando bien les iba, se les diferenciaba a los jóvenes y niños en atenuar las penas, pero no siempre sucedió.

El fenómeno de los menores infractores dista mucho de ser moderno, en algunos países en donde la familia se ha separado, vive cada quien por su lado, se ha intensificado, y en todo el mundo ha tomado nuevas formas, adecuadas a los adelantos técnicos alcanzados.

Los menores infractores son un serio problema, el cual la mayoría de las veces nuestros juristas han dado la espalda o simplemente no le ponen la atención y preocupación debida y es que dando la magnitud del mismo, es muy difícil tratar de controlarlo, ya sea por programas, a través del diálogo, etc.

Día con día nos informan los medios de comunicación, como en todos los países del mundo, el número de menores infractores ha aumentado, al menos por haber crecido la población de éste, es normal que se haya incrementado el número de ellos, pero además, sentimos la complicación de la vida moderna, la enorme cantidad de estímulos que tienen los niños y jóvenes para cometer esas malas conductas, la complejidad creciente de la lucha por la vida.

Al hablar de este punto, es necesario mencionar la importancia de la criminología, la criminología es la ciencia causal explicativa y cultural de los fenómenos de la conducta humana en relación con el derecho penal. (53)

Es necesario conocer al sujeto infractor, el medio criminógeno de donde proviene y los motivos que desencadenaron a la infracción, para así poder obtener medidas preventivas.

Criminólogo, el papel de criminólogo consiste en explicar el fenómeno de la delincuencia, precisando los factores endógenos y exógenos que la producen, y el papel del Estado es prevenirla, controlarla y combatirla. (54) Enseguida veremos algunos factores del por qué comenten esas infracciones al código penal los menores.

El verdadero cultivo, motivo, de los menores infractores, no es únicamente la crisis económica por la que atraviesa el país, los motivos son muchos por lo tanto complejos y diferentes.

Entre los que podríamos mencionar destaca uno que se ve todas luces y es la falta de cariño y atención por parte de sus mayores

53. Salvador López Calderón, Criminología y Tratamiento de Menores Infractores, p. 83.

54. Celestino Porte Petit Candaudap, Programa de Derecho Penal, p. 35.

los cuales enfrascados en la diaria lucha por sobrevivir, no tienen tiempo ni humor para acercarse a los menores, conversar con ellos, brindarles una caricia o una palabra de aliento.

Así mismo la inconformidad que sienten hacia el sistema debido a la gente, diferentes clases sociales, los hace que lleguen a odiar a quien tiene algo más que ellos. Saben, presienten que va a ser muy difícil que algún día puedan aspirar a alcanzar los lujos que a diario ven en la calle, en las revistas, o en la televisión, las cuales además los incitan a realizar actos ilícitos. (55)

Reconocen que realmente sus oportunidades son pocas: oportunidad de superación, de estudiar por lo menos una carrera corta ya no una licenciatura.

Es de todo sabido que aún haciendo un esfuerzo, el Estado no cuenta con la capacidad de instruir a todos los jóvenes que así lo quisieran y que estuvieran en posibilidad de hacerlo. Que no tuvieran que trabajar desde los escasos 6 u 8 años, para ayudar a sus familias o para subsistir ellos solos; que contaran realmente con el apoyo y el estímulo para seguir estudiando, que no se sintieran relegados por la sociedad; esta sociedad que los ataca, los explota, los margina y los orilla a cometer faltas.

Es verdad que los menores infractores, no sólo son jóvenes y

55. Yolanda Figueroa, Delincuencia Juvenil, pp. 30 y 31.

niños desprotegidos, de bajos recursos y mínima preparación, también se dan casos de juniors envueltos en graves problemas en cuanto a que cometen infracciones al Código Penal. (56)

La falta de atención de los padres hacia sus hijos, el padre ocupado cuidando la fortuna, con múltiples compromisos sociales, frecuentes viajes, y otros, es que piensan que brindando bienes materiales y pagando colegios caros ya están cumpliendo con su obligación de padres, y son estos los que tratan de descargar toda la responsabilidad en los maestros, los cuales, la verdad sea dicha tienen la obligación de enseñar no de educar y son los únicos que en teoría pasan menos tiempo con los menores a pesar de haber muchos casos, aunque parezca increíble, en que los profesores pasan más tiempo con los niños y jóvenes que sus propios padres. (57)

Uno de los mayores problemas al respecto, es que los padres se niegan rotundamente a pensar siquiera en la posibilidad de que sus hijos tengan este tipo de problemas.

Es una seria alusión, a la gran conflictiva que en muchos casos se presentan en el seno familiar en donde la falta de atención de padres es semillero de los problemas juveniles.

4.4.3 Menores. Necesidad de más Garantías

56. Ibid., p. 31.

57. Idem.

Al respecto es importante mencionar que en 1964 - 1965, la Constitución pasó a ocuparse del tema de los menores infractores. En el primer año citado, una iniciativa presidencial propuso la reforma del artículo 18 de la Constitución, para permitir la celebración de convenios de ejecución de penas entre la Federación y los Estados. (58) Esta adición constitucional, dispone que, "la Federación y los gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores".

Vayamos ahora al tema de las garantías, los derechos humanos son los derechos públicos subjetivos del individuo frente al Estado, el Estado no debe limitar la libertad, allanar el domicilio, impedir la expresión de las ideas, coartar la libertad de trabajo, etc.

Las garantías son dadas para otorgar al individuo un mínimo -no un máximo- de condiciones de libertad, justicia y desarrollo.

Es preciso, que haya garantías específicas para individuos o categorías asimismo especiales. Tal ocurre con los obreros, por ejemplo, quienes se hallan protegidos por los derechos reconocidos a todo hombre en la Constitución, pero también por los específicos de su condición laboral, que la misma Ley Suprema estipula y consagra. Otras Garantías específicas conciernen a los

58. Sergio García Ramírez. op. cit., p. 86.

acusados en un juicio del orden criminal. Y otras incumben a los menores infractores, "...las cuales son igualmente consecuentes con los rasgos característicos de esta condición y con los propósitos a los que atienden, en este ámbito, la sociedad y el Estado". (59)

En la Organización de las Naciones Unidas, se expidieron reglas adaptadas a las aspiraciones y el espíritu de los sistemas de justicia de menores de todo el mundo, sistemas que funcionan en el marco de condiciones nacionales y estructuras jurídicas diferentes. Las reglas representan las garantías mínimas aceptadas por la ONU para el tratamiento de los delincuentes juveniles en todo sistema, son las siguientes:

La mayoría de edad se fijará tomando en cuenta la madurez emocional, mental e intelectual.

Los menores deben tener los siguientes derechos en el proceso: presunción de inocencia, notificación legal, derecho a no responder, a ser asesorado, a la presencia de los padres o tutores, a ser confrontados con los testigos y a interrogarlos y a la apelación.

No se proporcionará información alguna sobre el menor delincuente.

59. Sergio García Ramírez, op. cit., p. 90.

La detención del menor debe notificarse inmediatamente a sus padres o tutores, y el juez examinará sin demora la posibilidad de poner en libertad al menor.

La policía y los funcionarios que tengan a su cargo los asuntos de menores deben recibir instrucción y capacitación especial.

La prisión preventiva sólo se aplicará como último recurso y durante un periodo breve, adoptándose medidas substitutivas de ésta, como la supervisión estricta, la custodia permanente y la asignación a una familia o a una institución educativa.

Los menores sujetos a prisión preventiva gozarán de los derechos y prerrogativas que establecen las reglas mínimas para el tratamiento de los recursos aprobados por la ONU, y estarán separados de los adultos.

Antes de dictar resolución se deben practicar investigaciones sobre el medio social y las condiciones en las que se desarrolla la vida del menor y sobre las circunstancias en que se cometió el delito.

La resolución será proporcional a las circunstancias y la gravedad del delito, la restricción de la libertad del menor durará el menor tiempo posible, y sólo en los casos de delitos graves y reincidencia. En ningún caso se aplicará la pena capital.

Las medidas resolutorias serán: atención, orientación y supervisión, libertad vigilada, sanciones económicas, indemnizaciones, tratamiento intermedio, sesiones de asesoramiento colectivo, hogares de guarda, comunidades de vida y otros establecimientos similares. Ningún menor será sustraído de la supervisión de sus padres, aun en internamiento.

Los casos de menores se tramitarán en forma pronta y expedita.

Los establecimientos penitenciarios para menores debe garantizar el cuidado, protección, educación y formación profesional del menor, de acuerdo a su edad, sexo y personalidad. Los padres tendrán acceso a los menores confinados.

Tan pronto como sea posible se concederá la libertad condicional, la cual estará sujeta a supervisión por el funcionario que la conceda. (60)

60. Gerardo Perdomo Cueto. Hacia una legislación integral del menor, pp. 98 y 99.

CAPITULO V

ANTES DE LA NUEVA LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES

5.1 Introducción

La conducta infractora ha existido en todas las épocas y sociedades, por tanto la transgresión a las normas no es un problema de nuestro tiempo. Este problema perjudica la vida comunitaria, atenta la convivencia, afecta directa o indirectamente a la sociedad.

En el año de 1983 se inició un proceso para reestructurar el sistema tutelar, con el fin de adaptarse a las necesidades de aquel período.

Para la reestructuración trabajaron juntos la Federación y los Estados, adecuando legislaciones, precisando el tratamiento para la readaptación social del infractor, capacitando el personal y luchando por tener autosuficiencia en los establecimientos.

La administración de Justicia para Menores Infractores se acrecentó, mediante el Programa Nacional Tutelar, posteriormente por el de Prevención del Delito y después por el de Seguridad, Prevención y Readaptación Social, dirigidas por la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social y el Consejo Tutelar de Menores Infractores del Distrito Federal.

En los últimos años se han producido cambios importantes en la infracción de la Ley Penal por niños y jóvenes.

5.2 Programa Nacional

Como resultado, el Sistema de Justicia del Menor modificó prácticas y concepciones sobre el infractor, cambió algunas estructuras institucionales o de su organización y realizó adecuaciones en los marcos legales tutelares que así lo requerían.

Se logró a lo largo del país obtener un consenso de las Instituciones Tutelares, en donde su tarea iba más allá de efectuar diagnósticos y tratamientos, se busca la prevención de infracciones, y la readaptación del infractor dando como resultado la disminución de conductas antisociales en el futuro inmediato y también a largo plazo.

Las instituciones Tutelares intervienen informado, investigando, normando y orientando todas aquellas actividades que ayuden a: la prevención del delito, la aplicación y agilización de la procuración y la administración de justicia y la aplicación y evaluación del tratamiento que agilice y facilite la incorporación social.

De acuerdo a lo anterior se formó el proyecto de normas mínimas, su objetivo primordial es el crear un ordenamiento jurídico que transformara las conclusiones y resultados del Programa Nacional.

Lo anterior sirvió como un marco de referencia para que cada entidad federativa revisará su propia legislación y la adecuará, tomando como base sus propias necesidades y problemáticas.

5.3 El Distrito Federal.

Las acciones que se llevaron a cabo durante la administración del Presidente Miguel de la Madrid Hurtado en relación al Tratamiento de los Menores Infractores, se encuentran dentro de los lineamientos del Programa Nacional, a través de nueve subprogramas:

- * Integración de las Unidades de Tratamiento al Consejo Tutelar del Distrito Federal.

- * Sensibilidad del área jurisdiccional.

- * Instrumentación de un modelo de tratamiento formativo.

- * Instrumentación de "talleres juveniles, A.C."

- * Sensibilización y capacitación del personal.

- * Implantación de un sistema de investigación.

- * Coordinación inter-institucional.

- * Prevención de la conducta infractora.

* Coordinación Nacional. (61)

A principios de 1983, existieron seis escuelas de tratamiento, además del Consejo Tutelar cuatro para varones y dos para mujeres.

En 1985 existieron 3 establecimientos y el Consejo Tutelar.

Para 1988 funcionaron:

- El consejo tutelar para menores infractores del Distrito Federal.
 - La unidad de tratamiento para varones.
 - La unidad de tratamiento para mujeres con su anexo de casa juvenil.
 - La escuela para menores infractores con problemas de aprendizaje.
- (62)

Hablaré brevemente de los nueve subprogramas, que se encuentran dentro del Programa Nacional:

* Integración de las unidades de tratamiento al Consejo

61. Genia Marín Hernández, Historia de las Instituciones de Tratamiento para Menores Infractores del Distrito Federal, p. 54.

62. Ibid., p.54.

Tutelar para menores infractores del Distrito Federal.- Se dieron 4 unidades Integradas de Diagnóstico y Tratamiento, se elaboró una modificación y organización en diversos ordenamientos jurídicos.

* Sensibilización del área jurisdiccional.- El pleno aprobó tesis generales que dieron claridad y efectividad al procedimiento, se registró al menor sólo hasta después de que se dictó la resolución inicial.

* Instrumentación de un medio de tratamiento formativo.- Se adecuó el tratamiento a las características y necesidades de la población que ingresa al Consejo Tutelar, buscando la capacitación para la vida adulta responsable y productiva.

* Instrumentación de "talleres juveniles, A.C.".- Se instituyó una Asociación Civil para así buscar la readaptación del menor a través de el trabajo y las actividades productivas, además para ayudar al autosostenimiento de los centros.

* Sensibilización y capacitación del Personal.- Se diseñó un programa académico de especialización para técnicas y de capacitación para custodios y personal de cocina.

* Implantación de un sistema de investigación.- Se establecieron proyectos de investigación, así como la estadística.

* Coordinación Inter-Institucional.- Para llevar a cabo una óptima funcionalidad del sistema, fue necesario el auxilio y apoyo

de otras instituciones, algunas de ellas con las que se cuenta permanentemente son: la Secretaría de Salud, del IMSS, del DIF, del ISSSTE, de la Procuraduría General de la República, las Delegaciones Políticas de Tlalpan y Coyoacán, la Secretaría de Protección de Vialidad, del DDF, la SEP, la UNAM, la UAM, la Normal de especialización, CONALEP, el CREA y la Secretaría de la Defensa Nacional.

* Prevención de la Conducta Infractora.- Se detectaron las zonas criminógenas más conflictivas, se hizo una campaña de prevención, dándose como base la responsabilidad de los padres en el trato, vigilancia y educación de los hijos, la organización familiar, y la advertencia a los niños y jóvenes sobre la comisión de conductas infractoras.

* Coordinación Nacional.- Se elaboró un Sistema de Justicia del menor infractor a nivel nacional. se buscó ayudar al menor mediante la defensa, a través de conceptos esenciales sobre prevención, procuración y administración de justicia, tratamiento y reincorporación social, uno de los logros más grandes fue la creación del proyecto de normas mínimas para el tratamiento del infractor, entre muchos otros logros. (63)

CAPITULO VI

UNA NUEVA LEY PARA EL TRATAMIENTO DE LOS MENORES INFRACTORES

6.1 Fundamento Constitucional.

En este capítulo hablaremos, de la nueva Ley para el Tratamiento de los Menores Infractores en el Distrito federal en materia común y para toda la República en materia federal, que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1991.

Conforme a lo dispuesto por el tercer párrafo del Artículo 18 constitucional, "la federación y los gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de Menores Infractores".

Por su parte, en la fracción XXI del Artículo 73 constitucional se señala como una facultad del Poder Legislativo Federal, la de "definir los delitos y faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellas deban imponerse". En la fracción VI de dicha disposición constitucional, se indica la atribución del propio Congreso de la Unión para "Legislar en todo lo relativo al Distrito Federal".

Con anterioridad a las reformas el legislador determinó en el Artículo 119 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, que los Menores de 18 años que cometan infracciones a las leyes penales serán inimputables, y por tanto no están sujetos a la aplicación de dicho ordenamiento.

Actualmente el artículo 119, antes mencionado, así como los siguientes hasta el 122 se encuentran derogados* del Código Penal.

Compete pues al congreso de la Unión la expedición de normas para regir la actuación del poder público ante la comisión de infracciones a las leyes penales por parte de Menores de edad.

Esta ley para el Tratamiento de Menores Infractores fue primeramente un proyecto, y con pocas modificaciones se convirtió en iniciativa de Ley para el Tratamiento de los Menores Infractores que el Presidente de la República envió al Honorable Congreso de la Unión para su análisis y posteriormente para su aprobación. (64)

El fundamento constitucional de lo antes dicho lo encontramos en el artículo 71 " El derecho de iniciar leyes o decretos compete: Al presidente de la República; A los diputados y senadores al Congreso de la Unión; y A las legislaturas de los Estados" así mismo también en el Artículo 72 "Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de la Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas. ..."

64. Luis Hernández Palacios, Disertación sobre la Nueva Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal, p. 7.

* Entendiendo que la derogación implica la anulación parcial de una ley, a diferencia de la abrogación que entraña su anulación o desaparición total.

6.2 La Nueva Ley para Menores Infractores

El 24 de diciembre de 1991 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación una nueva Ley que legisla el Tratamiento de los Menores Infractores en materia común en el Distrito Federal y en materia Federal para toda la República, esta nueva Ley fue propuesta por la Presidencia de la República y dirigida a los CC. Secretarios de la Cámara de Senadores. del H. Congreso de la Unión.

La prevención de los delitos y el adecuado tratamiento a quienes delinquen, son tareas prioritarias del Estado en atención al interés general y por la afectación a la colectividad. Cuando se trata de menores infractores, la prevención social cobra una mayor importancia en virtud de que en este nivel existen posibilidades de corregir a tiempo conductas antisociales, que más tarde pueden alcanzar altos niveles de gravedad.

El Plan Nacional de Desarrollo 1989 - 1994, establece que el respeto a las garantías individuales y la satisfacción de los derechos a las garantías individuales y la satisfacción de los derechos sociales y políticos son condiciones necesarias para el ejercicio pleno de la soberanía, así como que la confianza en el orden jurídico y la certeza en la honesta impartición de la justicia, conforman el ambiente propicio para la manifestación cabal de la actividad democrática.

Igualmente, se establece en el propio Plan, que deben asegurarse a la juventud amplias oportunidades de educación y de

capacitación para el trabajo y que a los niños debe proporcionárseles el trato humano que merecen.

El artículo 18 de nuestra Carta Fundamental se ocupa del sistema para los menores infractores, al prever que la Federación y los Estados establecerán instituciones destinadas al tratamiento de éstos.

En dicha materia se han expedido con anterioridad la Ley sobre Prevención Social de la Delincuencia Juvenil en el Distrito Federal, la Ley Orgánica y Normas de Procedimientos de los Tribunales de Menores y sus Instituciones Auxiliares en el Distrito y Territorios Federales, y la anterior ley que crea el Consejo Tutelar de Menores Infractores del Distrito Federal, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 21 de junio de 1928, 26 de junio de 1941 y 2 de agosto de 1974, respectivamente.

Desde entonces, adicionalmente, se han adoptado diversas medidas jurídicas en la materia. No obstante, la evolución de la sociedad ha hecho que sean nuevos los factores que provocan las conductas antisociales de los menores lo que hace indispensable la modernización, tanto de los ordenamientos jurídicos en la materia como de los respectivos medios para la readaptación.

Durante el actual gobierno de Presidente Carlos Salinas de Gortari se han dictado medidas de atención a los menores, entre las que se pueden contar, fundamentalmente, las instrucciones giradas a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para que

los servidores públicos de esa dependencia intervengan de inmediato cuando menores e incapacitados estén relacionados en alguna averiguación previa y se les origine una situación de conflicto, daño o peligro, previéndose que se les proporcione la atención y cuidados necesarios. (65)

Asimismo, el alto crecimiento del número de investigaciones relacionadas con menores (66), ha motivado la creación de agencias del Ministerio Público para la atención de asuntos relacionados con menores de edad, con la finalidad específica de lograr y otorgar un trato humanitario y una atención pronta y expedita a los incapaces infractores o víctimas de delitos.

Resulto necesaria la expedición de un ley que regule la función del Estado en la protección de los derechos de los menores así como en la adaptación social de aquéllos cuya conducta se encuentra tipificada por las leyes penales.

La aprobación a nivel internacional de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Nueva Justicia de Menores (Reglas de Beijing), las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad) y la Adopción por México de la Convención Sobre los Derechos del Niño, cuyo Decreto

65. Ministerio Público Especializado, Instrumento de modernización en la procuración de justicia, p. 93.

66. Ibid., p. 215.

de promulgación fue publicado en el Diario Oficial de la Federación de 25 de enero de 1991, son sustento para la creación de la Nueva Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

Esta ley cumple con los compromisos que el Gobierno de México ha asumido en los foros internacionales para la aplicación de una justicia congruente con los más adelantados principios que conforme a los avances de la ciencia y del humanismo deben imperar. Documentos todos que México ha suscrito a través de sus representantes y ratifico ante el Senado de la República, lo que le da el carácter de conformidad a la Constitución, de ley suprema. (67)

Se da a los menores de edad la calidad de sujetos de derecho, abandonando paternalismos, buscando tanto la adaptación social de éstos como la protección de sus derechos, con irrestricto respeto a los derechos humanos, consagrados en nuestra Carta Fundamental y en los tratados y convenios internacionales suscritos por nuestro país.

Asimismo, se promueve, con respecto a la competencia de los tribunales o consejos tutelares de cada entidad federativa, el procedimiento para que estos puedan conocer de las conductas

67. Salvador López Calderón, op. cit., p. 85.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

tipificadas por las leyes penales federales, lo que dará congruencia a lo preceptuado en la actualidad.

El artículo 10. de nuestra Constitución establece que en México todo individuo gozará de las garantías que la misma otorga.

Ante ello diversos especialistas han observado que los derechos de los menores han estado notablemente limitados, violentándose principios como el de legalidad, audiencia, defensa, asesoría jurídica, impugnación y todos aquellos otros que rigen el procedimiento. (68)

La ley actual establece que el menor al que se atribuye la comisión de una conducta infractora, tendrá derecho a un procedimiento en el que se respeten los principios enunciados y a recibir un trato justo y humano, quedando prohibidos el maltrato, la incomunicación, la coacción psicológica o cualquier otra acción que atenta contra su dignidad o su integridad física o mental.

De acuerdo con los principios Constitucionales, en su artículo 18. establece que la readaptación social constituye uno de los objetivos centrales de las leyes penales. Tratándose de menores, se ha considerado que tal objetivo debe entenderse como la obligación de las instituciones de readaptación, de brindar a los menores el

68. Luis Hernández Palacios, op. cit., p. 196.

mayor número de elementos posibles que le permitan una adecuada reinserción en su comunidad. La labor de los establecimientos de readaptación, debe ser, fundamentalmente, una labor de carácter formativo, dado que sólo una acción de éste carácter les permitirá lograr con éxito la readaptación.

Legalidad. Implica adecuación de los actos de autoridad a la ley. (69)

Asimismo, con pleno respeto al principio de legalidad se dispone claramente que ninguna medida será aplicable sin la comisión de una conducta previamente prohibida por las leyes penales, impidiendo que se sigan procedimientos por simples violaciones a disposiciones administrativas como lo preve la ley vigente.

En esta ley se introduce la presunción de inocencia en la estructura del procedimiento, al impedir que el menor quede sujeto a las medidas de tratamiento, en tanto no se haya probado su plena participación en la comisión de la infracción.

La presunción de inocencia se refiere a que no se aplicarán las medidas del tratamiento hasta que haya probado plenamente la

69. Ignacio Burgoa O. Diccionario de Derecho Constitucional
Garantías y Amparo, p. 267.

participación del menor. (70)

Se da especial relevancia al derecho a la defensa, mismo que se preve con gran amplitud, estableciéndose la figura del Defensor de menores, que es asignado de oficio y en forma gratuita, en caso de que el menor no cuente con los recursos económicos, así mismo la posibilidad de nombrar a un abogado de su confianza para que pueda asistirlo y aconsejarlo.

La defensa, en primer lugar, significa que el menor podrá designar defensor y en caso de no contar con los medios económicos necesarios, se les proporcionará un defensor de menores que lo asistirá gratuitamente. Así como éste le hará saber al menor la acusación que obra en su contra, el derecho de abstenerse a declarar y sus demás derechos. (71)

La Impugnación. La impugnación configura los instrumentos jurídicos consagrados por las leyes procesales para corregir, modificar, revocar o anular los actos y las resoluciones judiciales, cuando adolecen de deficiencias, errores, ilegalidad o injusticia. (72)

70. Ismael Reyes Retana Tello, Organo Informativo Mensual de la Procuraduría General de la República, p. 51.

71. Idem.

72. Instituto de Investigaciones Jurídicas, op. cit., p. 2105.

La impugnación constituye el derecho a apelar las resoluciones ante un órgano superior, independientemente e imparcial.

En el procedimiento se contemplan también las notificaciones al menor de las acusaciones en su contra, el derecho de éste de abstenerse de declarar y a utilizar todos los medios de defensa, careo, examen de testigos, presentación de pruebas, acceso al expediente, aspectos que en conjunto conforman un procedimiento ágil y expedito, acorde con los principios de oralidad. Entre los aspectos centrales de la presente ley destaca la creación del Consejo de Menores, en sustitución del Consejo Tutelar de Menores Infractores, que constituye un moderno sistema con organización lógica y jerarquizada, encargada de conocer, a través de órganos unipersonales en primera instancia, de las infracciones cometidas por menores, y a través de un órgano colegiado en superior grado, de los recursos que se interpongan durante el procedimiento.

Establece la aplicación de la Ley a personas mayores de once y menores de dieciocho años de edad, lo que modifica en forma importante lo previsto por la Ley anterior, que se aplicaba a mayores de seis años; lo antes dicho en virtud de que se ha considerado que el grupo de edades que se excluiría no reviste especial peligrosidad y no cuenta con plena conciencia de sus actos, por lo que dado el caso de que llegaran a cometer una conducta tipificada por las leyes penales, serían motivo de medidas de asistencia social, exclusivamente, por parte de las instituciones de los sectores público, social y privado, las cuales se constituyen como auxiliares del Consejo.

Se crea el Consejo de Menores como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, el cual contará con autonomía técnica y tendrá a su cargo la aplicación de las disposiciones de la presente ley.

Las atribuciones que tiene el Consejo de Menores son:

- I. Aplicar las disposiciones contenidas en la presente ley.
- II. Desahogar el procedimiento.
- III. Dictar las resoluciones que contengan las medidas de orientación y protección, que señale la propia ley.
- IV. Vigilar el cumplimiento de la legalidad en el procedimiento.
- V. Vigilar los derechos de los menores sujetos a esta ley.

El procedimiento ante el Consejo de Menores comprende las siguientes etapas:

- I. Integración de la investigación de infracciones;
- II. Resolución inicial;
- III. Instrucción y diagnóstico;

IV. Dictamen Técnico;

V. Resolución definitiva;

VI. Aplicación de las medidas de orientación y tratamiento;

VII. Evaluación de la aplicación de las medidas de orientación y tratamiento;

VIII. Conclusión del tratamiento; y

IX. Seguimiento Técnico ulterior.

Las figuras que intervendrán en el procedimiento, los órganos del Consejo de menores, son un presidente del Consejo; Una Sala Superior; Un Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior; los consejeros unitarios que determine el presupuesto; un Comité técnico interdisciplinario; los secretarios de acuerdos de los consejeros unitarios; los actuarios; hasta tres consejeros supernumerarios; la Unidad de Defensa de Menores; y las unidades técnicas y administrativas que se determine.

El Comité Técnico Interdisciplinario se integra por un médico, un pedagogo, un licenciado en trabajo social, un psicólogo y un criminólogo, preferentemente licenciado en derecho, y tendrá la función de dictaminar el desarrollo y las medidas de orientación previstas en la ley, así como evaluar las medidas de orientación, protección y tratamiento, y solicitar los diagnósticos

biopsicosociales de los menores, que servirán de base para las resoluciones que deberán tomarse en cada caso. " ... No se puede concebir el universo que se refiere a los menores infractores sin la intervención directa de la Criminología" (73)

La unidad de Defensa de Menores, cuenta con autonomía técnica y tiene por objeto la defensa de los derechos e intereses legítimos de los menores, ante el Consejo o cualquier otra autoridad administrativa o judicial, tanto durante las etapas procesales, como durante la aplicación de las medidas de orientación, protección, tratamiento interno y externo.

La Secretaría de Gobernación cuenta con una unidad administrativa cuyo objeto será llevar a cabo las funciones de prevención general y prevención especial, entendiendo por prevención general el conjunto de actitudes dirigidas a evitar la realización de conductas constitutivas a la infracción a las leyes penales y prevención especial, el tratamiento individualizado que se proporcionará a los menores que han infringido dichas disposiciones, para impedir su reiteración, así como las conducentes a alcanzar la adaptación social de los menores infractores.

La presente ley propuso la creación, dentro de la estructura orgánica de la Secretaría de Gobernación, de una unidad encargada

73. Salvador López Calderón, op. cit., p. 84.

de la prevención y tratamiento de Menores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el viernes 20 de agosto de 1993, con objeto de llevar a cabo las funciones de prevención general y especial, así como las conducentes a alcanzar la adaptación social de los menores infractores, mediante funciones de prevención y de procuración social, esta última a través de comisionados encargados de investigar las infracciones cometidas por menores, de practicar las diligencias conducentes a la comprobación de los elementos constitutivos de las infracciones en que haya participado un menor, así como de intervenir, conforme a los intereses de la sociedad, en el procedimiento que se instruya a los presuntos infractores.

La ley vigente establece los principios de oralidad, expeditéz e informabilidad, que se debe obtener en el desahogo del procedimiento; principios que se conservan escrupulosamente en la iniciativa propuesta; buscándose además, imprimir una mayor sencillez al procedimiento, sin perjuicio de, simultáneamente hacer especial énfasis en el respeto a la garantía de audiencia, para dar cumplimiento de esta manera al imperativo constitucional.

El procedimiento que se sigue en la presente ley consiste esencialmente en lo siguiente:

Cuando en una averiguación previa seguida ante el Ministerio Público se atribuya a un menor la comisión de una infracción que corresponda a un ilícito tipificado por las leyes penales, dicho representante social tendrá la obligación de ponerlo a disposición del Comisionado en turno a efecto de que practique la averiguación

y las diligencias para comprobar la existencia de los elementos constitutivos de la infracción que se le atribuya; el Comisionado dentro de las veinticuatro horas siguientes turnará las actuaciones al Consejero Unitario, quien radicará de inmediato el asunto y abrirá el expediente respectivo.

Se prevee que el Consejero Unitario, dentro de un término de cuarenta y ocho horas, dicte una resolución inicial, debidamente fundada y motivada, artículo 16 constitucional, la que determinará la situación jurídica del menor respecto de los hechos con que se le relacione, sin perjuicio de que este plazo se amplíe por cuarenta y ocho horas más, únicamente si así lo solicitare el menor o los encargados de su defensa. Esta resolución inicial tendrá los efectos de sujetar al menor al procedimiento propiamente dicho, pudiendo quedar éste bajo la guarda o custodia de sus representantes legales o encargados, o a disposición del Consejo, o bien declarar que no da lugar a sujetarlo al procedimiento, con las reservas de ley.

En caso de determinarse la sujeción al procedimiento, quedaría abierta la instrucción y se ordenaría la práctica de un diagnóstico biopsicosocial, el cual serviría de base para el dictamen que emita el Comité Técnico Interdisciplinario, y que a su vez debe ser tomado en consideración por el Consejo Unitario para dictar la resolución definitiva.

Después de que ingresan los menores, el Consejero decide, de acuerdo con las características del menor, al número de

reincidencias y a la dinámica de la infracción, si debe permanecer interno en alguno de los centros de diagnóstico, en donde el comité técnico interdisciplinario (trabajadora social, psicólogos, pedagogos, médicos, criminólogo) efectúa, tanto a ellos como a sus familias, un estudio bio-sicosocial. (74)

Dada la naturaleza del sujeto activo, se considera que la instrucción no debe durar más de quince días hábiles y constar de un período de ofrecimiento de pruebas, de una audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, los que deberán formularse por escrito, sin perjuicio de que se conceda a cada parte la oportunidad de exponerlos oralmente. La resolución definitiva debe emitirse dentro de los cinco días hábiles siguientes.

Si existen los elementos para acreditar la presunta participación del menor en un delito, se quedará en el centro de diagnóstico, donde en el lapso de 15 días hábiles se desahogarán las pruebas en su contra; en el caso de resultar culpable se le internará en la unidad de tratamiento. Si es inocente, se le pondrá en libertad con las reservas de ley. (75)

La resolución definitiva debe contener, en cada caso, las medidas de orientación, protección y tratamiento externo o interno

74. María Esther Espinosa C., Niños Infractores: víctimas y culpables, p. 5

75. Idem.

que fueran necesarias para encausar la conducta del menor y lograr su adaptación social.

Establece asimismo, un mecanismo de valoración de pruebas que otorga certidumbre y seguridad jurídica a las resoluciones del Consejo.

A los seis meses de iniciada la aplicación de las medidas ordenadas, y cada tres meses en lo subsecuente, el personal encargado rendirá un informe detallado sobre el desarrollo y avance de las medidas dispuestas, con el fin de que se practique su evaluación, y pueda modificarse o revocarse la resolución dictada por el Consejero Unitario.

Se preve asimismo, un recurso de apelación ante la Sala Superior, contra las resoluciones inicial, definitiva y las que modifiquen o den por terminado el tratamiento del menor, dentro de los tres días siguientes; el cual se propone deba ser resuelto dentro de los tres días siguientes a su admisión, en tratándose de resolución inicial y dentro de los cinco días en el caso de resolución definitiva o de aquella que modifica o da por terminado el tratamiento.

De igual forma, se prevén figuras tales como la suspensión del procedimiento, el sobreseimiento, las ordenes de presentación, exhortos, extradición y caducidad de la instancia.

Como una innovación importante de la Ley, se establece un procedimiento para la reparación del daño por parte de los representantes del Menor, derivado de la comisión de una infracción. Para estos efectos, existiría una audiencia de conciliación, en la cual se procuraría el avenimiento de las partes, proponiendo alternativas para la solución de la cuestión incidental planteada; si se llegare a un convenio, éste surte efectos de título ejecutivo para el caso de incumplimiento; si no se llegare a un acuerdo, se dejarían a salvo los derechos del afectado para que los haga valer en la vía y términos que a sus intereses convenga.

La presente Ley regula el diagnóstico y las medidas de orientación, protección y tratamiento externo o interno que podrían aplicarse a los menores a quienes se compruebe su participación en actos tipificados por la legislación penal.

La Dirección de Prevención y Tratamiento para Menores cuenta con dos centros de diagnóstico para varones (CDV) y el de mujeres, en los que se le realizan a los menores un análisis bio-sicosocial.
(76)

El diagnóstico tiene como objetivo conocer la etiología de la conducta infractora y dictaminar cuáles son las medidas conducentes a la adaptación social del menor.

Las medidas de orientación y protección que se propone establecer comprenden: amonestación, apercibimiento, terapia ocupacional, formación ética, educativa y cultural, así como actividades recreativas y deportivas.

Las medidas de protección consistirían en arraigo familiar; traslado al lugar donde se encuentre el domicilio familiar; inducción para asistir a instituciones especializadas; y la aplicación de los instrumentos, objetivos y productos de la infracción.

Por lo que hace al tratamiento, se prevee que pueda ser de carácter externo o interno, mediante la aplicación de sistemas o métodos especializados, enriquecidos con los aportes de las diversas ciencias, técnicas y disciplinas para lograr la adaptación social del menor. Se da a dicho tratamiento un carácter integral, interdisciplinario y dirigido al menor con el apoyo de su familia.

El tratamiento externo, establece muy claramente la corriente humanitaria y científica que guía a esta propuesta de ley, utilizando el internamiento sólo en casos extremos. Esto último es acorde con las propuestas elaboradas en el seno de las Naciones Unidas.

En el caso de internamiento, la unidad administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores, contaría con los centros necesarios para lograr la adecuada clasificación y tratamiento diferenciando de menores, así como con establecimientos

para la aplicación de medidas intensivas respecto a menores que revelen alta inadaptación y pronóstico negativo. Se preve que el tratamiento externo no exceda de un año y el interno de cinco.

La dirección de Prevención y tratamiento para Menores cuenta con cuatro unidades de tratamiento: San Fernando para Hombres, Coyocacán para mujeres, la de atención especial "Quiroz Cuarón" donde se encuentran los menores que de acuerdo con los estudios son considerados de alta peligrosidad y los que vuelven a infringir en la ley y la Escuela para Menores con Problema de Aprendizaje (EMIPA) en Tepepan. (77)

La Ley contempla que el tratamiento que se brinde a los menores con vistas a su rehabilitación, cuente con los enfoques adecuados y con los instrumentos específicos que permitan el logro de sus objetivos, entre otros, que se conozca la situación del menor como sujeto histórico y social, para que se adapte a su realidad. Se pretende evitar que el proceso de readaptación termine siendo una serie de requisitos burocráticos que el menor deba cubrir para lograr su externación, al margen de los elementos esenciales que la propia readaptación deba proporcionar, para evitar que incurra en otra infracción.

De conformidad con las directrices criminológicas más avanzadas en materia de centros de detención, es aconsejable que no

se reuna en el mismo sitio a mujeres y hombres y, específicamente en el caso de menores, a individuos de edades muy distintas. Por ello se propone, además de la ya contemplada separación de sexos, la separación por grupo de edades. (78)

78. Idem.

LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES, PARA EL DISTRITO
FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA
FEDERAL.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados
Unidos Mexicanos a sus habitantes, sabed:

Que el H. congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el
siguiente

DECRETO

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES, PARA EL DISTRITO
FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA
FEDERAL.*

ART. 1.- La presente ley tiene por objeto reglamentar la función
del Estado en la protección de los derechos de los menores, así
como en la adaptación social de aquéllos cuya conducta se encuentra
tipificada en las leyes penales y del Distrito Federal y tendrá
aplicación en el Distrito Federal en materia común, y en toda la

*Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre
de 1991.

Republica en materia federal.

ART. 2.- En la aplicación de esta Ley se deberá garantizar el irrestricto respeto a los derechos consagrados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales. Se promoverá y vigilará la observancia de estos derechos por parte de los funcionarios responsables, procurando siempre la correcta aplicación de los medios legales y materiales pertinentes, para prevenir cualquier violación a los mismos y, en su caso, para restituir al menor en su goce y ejercicio, sin perjuicio de que se aplique a quienes los conculquen, las sanciones señaladas por las leyes penales y administrativas.

ART. 3.- El menor a quien se atribuya la comisión de una infracción, recibirá un trato justo y humano, quedando prohibidos en consecuencia, el maltrato, la incomunicación, la coacción psicológica, o cualquier otra acción que atente contra su dignidad o su integridad física o mental.

TITULO PRIMERO

Del consejo de menores

Capítulo I

Integración, organización y atribuciones de consejo de menores

ART. 4.- Se crea el Consejo de Menores como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, el cual contará con autonomía técnica a su cargo la aplicación de las disposiciones de la presente ley.

Respecto de los actos u omisiones de menores de 18 años que se encuentren tipificados en las leyes penales federales, podrán conocer los consejos o tribunales locales para menores del lugar donde se hubieren realizado, conforme a los convenios que al efecto celebren la Federación y los órganos de los Estados.

Se promoverá que en todo lo relativo al procedimiento, medidas de orientación, de protección y tratamiento, los consejos y tribunales para menores de cada entidad federativa se ajusten a lo previsto en la presente ley, conforme a las reglas de competencia establecidas en la ley local respectiva.

ART. 5.- El Consejo de Menores tendrá las siguientes atribuciones:

I. Aplicar las disposiciones contenidas en la presente Ley con total autonomía;

II. Desahogar el procedimiento y dictar las resoluciones que contengan las medidas de orientación y protección, que señala esta Ley en materia de menores infractores;

III. Vigilar el cumplimiento de la legalidad en el procedimiento y respecto a los derechos de los menores sujetos a esta Ley;

IV. Las demás que determinen las leyes y los reglamentos.

ART. 6.- El Consejo de Menores es competente para conocer de la conducta de las personas mayores de 11 años y menores de 18 años tipificada por las leyes penales señaladas en el artículo primero de esta Ley. Los menores de 11 años, serán sujetos de asistencia social por parte de las instituciones de los sectores público, social y privado que se ocupen de esta materia, las cuales se constituirán, en este aspecto, como auxiliares del Consejo.

La competencia del Consejo se surtirá atendiendo a la edad que hayan tenido los sujetos infractores, en la fecha de comisión de la fracción que se les atribuya, pudiendo, en consecuencia, conocer de las infracciones y ordenar las medidas de orientación, protección y tratamiento que correspondan, aun cuando aquéllos hayan alcanzado la mayoría de edad.

En el ejercicio de sus funciones el Consejo instruirá el procedimiento, resolverá sobre la situación jurídica de los menores y ordenará y evaluará las medidas de orientación, protección y tratamiento que juzgue necesarias para su adaptación social.

ART. 7.- El procedimiento ante el Consejo de Menores, comprende las siguientes etapas:

- I. Integración de la investigación de infracciones;
- II. Resolución Inicial;
- III. Instrucción y diagnóstico;
- IV. Dictamen técnico;
- V. Resolución definitiva;
- VI. Aplicación de las medidas de orientación, protección y tratamiento;

VII. Evaluación de la aplicación de las medidas de orientación y tratamiento.

VIII. Conclusión del tratamiento; y

IX. Seguimiento técnico ulterior.

Capítulo II

De los órganos del consejo de menores y sus atribuciones

ART. 8.- El Consejo de Menores contará con:

I. Un Presidente del Consejo;

II. Una Sala Superior;

III. Un Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior;

IV. Los consejeros unitarios que determine el presupuesto;

V. Un Comité Técnico Interdisciplinario;

VI. Los Secretarios de acuerdos de los consejeros unitarios;

VII. Los actuarios;

VIII. Hasta tres consejeros supernumerarios;

IX. La unidad de Defensa de Menores; y

X. Las unidades técnicas y administrativas que se determine.

ART. 9.- El Presidente del Consejo, los consejeros, el Secretario General de Acuerdos de la Sala, los miembros del Comité Técnico Interdisciplinario, los secretarios de acuerdos y los defensores de menores, deberán reunir y acreditar los siguientes requisitos:

I. Ser mexicanos por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. No haber sido condenados por delito intencional;

III. Poseer el título que corresponda a la función que desempeñen de acuerdo con la presente Ley, y que el mismo esté registrado en la Dirección General de Profesiones;

IV. Tener conocimientos especializados en la materia de menores infractores, lo cual se acreditará con las constancias respectivas; y

V. El Presidente del Consejo, los consejeros, el Secretario General de Acuerdos y los titulares del Comité Técnico Interdisciplinario y de la Unidad de Defensa de Menores, deberán tener una edad mínima de veinticinco años y además, deberán tener por lo menos tres años de ejercicio profesional, contados desde la fecha de autorización legal para el ejercicio de la profesión. Cesarán en sus funciones al cumplir setenta años de edad.

ART. 10.- El Presidente del Consejo de Menores, deberá ser licenciado en derecho. Tanto el Presidente del Consejo como los consejeros de la Sala Superior, serán nombrados por el titular del Ejecutivo Federal, a propuesta del Secretario de Gobernación, durarán en su cargo seis años y podrán ser designados para períodos subsiguientes.

ART. 11.- Son atribuciones del Presidente del Consejo:

I. Representar al Consejo y presidir la Sala superior;

II. Ser el conducto para tramitar ante otras autoridades los asuntos del Consejo;

III. Recibir y tramitar ante la autoridad competente las quejas sobre las irregularidades en que incurran los servidores públicos del Consejo;

IV. Conocer y resolver las excitativas para que se formulen los proyectos de resolución y las resoluciones que deban emitir, respectivamente, los consejeros que integran la Sala Superior y la propia Sala Superior;

V. Designar de entre los consejeros a aquéllos que desempeñen las funciones de visitadores;

VI. Conocer y resolver las observaciones y propuestas de los consejeros visitadores;

VII. Determinar las funciones y comisiones que habrán de desempeñar en su caso, los consejeros supernumerarios;

VIII. Expedir los manuales de organización interna de las unidades administrativas del Consejo, y aquellos otros manuales e instructivos que se hagan necesarios conforme a las directrices acordadas por la Sala Superior;

IX. Dictar las disposiciones pertinentes para la buena marcha del Consejo conforme a los lineamientos generales acordados por la Sala Superior;

X. Designar a los consejeros supernumerarios que suplirán las ausencias de los numerarios;

XI. Proponer a la Sala Superior los acuerdos que juzgue conducentes para el mejor desempeño de las funciones del Consejo;

XII. Conocer, evaluar y realizar el seguimiento de los proyectos y programas institucionales de trabajo;

XIII. Dirigir y coordinar la óptima utilización de los recursos humanos, financieros y materiales asignados al Consejo,

para el cumplimiento de sus objetivos, así como elaborar el anteproyecto de presupuesto anual de egresos;

XIV. Nombrar y remover el personal técnico y administrativo al servicio del Consejo, señalándole sus funciones y remuneraciones conforme a lo previsto en el presupuesto anual de egresos;

XV. Proveer lo necesario para el debido cumplimiento de los programas de trabajo y el ejercicio del presupuesto del Consejo;

XVI. Convocar y supervisar los concursos de oposición para el otorgamiento, por el Secretario de Gobernación, del cargo de consejo unitario o supernumerario;

XVII. Proponer al Secretario de Gobernación la designación y en su caso la remoción por causa justificada de los miembros y Presidente del Comité Técnico Interdisciplinario y del titular de la Unidad de Defensa de Menores;

XVIII. Establecer los mecanismos para el cumplimiento de las atribuciones de la Unidad de Defensa de Menores y vigilar su buen funcionamiento;

XIX. Vigilar la escrita observancia de la presente Ley y demás ordenamientos legales aplicables; y,

XX. Las demás que determinen las leyes y reglamentos.

ART. 12.- La Sala Superior se integrará por;

I. Tres licenciados en derecho, uno de los cuales será el Presidente del Consejo, el cual presidirá la Sala Superior; y

II. El personal técnico y administrativo que se autorice conforme al presupuesto.

ART. 13.- Son atribuciones de la Sala Superior:

I. Fijar y aplicar las tesis y los precedentes conforme a lo previsto por esta Ley;

II. Conocer y resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones inicial y definitiva, según lo dispuesto en la presente Ley;

III. Conocer y resolver las excitativas para que los consejeros unitarios emitan las resoluciones que correspondan de acuerdo con las prevenciones de este ordenamiento legal;

IV. Calificar los impedimentos, excusas y recusaciones respecto de los consejeros de la propia Sala Superior y de los consejeros unitarios y, en su caso, designar al consejero que deba sustituirlos;

V. Dictar las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos de su competencia; y

VI. Las demás que determinen esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

ART. 14.- Son atribuciones del Presidente de la Sala Superior:

I. Representar a la Sala;

II. Integrar y presidir las sesiones de la Sala y autorizar en presencia del Secretario General de Acuerdos, las resoluciones que se adopten;

III. Dirigir y vigilar las actitudes inherentes al funcionamiento de la Sala; y

IV. Las demás que determinen las leyes y reglamentos, así como los acuerdos emitidos por la Sala Superior.

ART. 15.- Son atribuciones de los consejeros integrantes de la Sala Superior:

I. Asistir a las sesiones de la Sala y emitir libremente su voto;

II. Visitar los establecimientos y órganos técnicos del Consejo que les asigne el Presidente del Consejo y emitir el informe respecto del funcionamiento de los mismos;

III. Fungir como ponentes en los asuntos que les correspondan de acuerdo con el turno establecido;

IV. Dictar los acuerdos y resoluciones pertinentes dentro del procedimiento en los asuntos que sean competencia de la Sala Superior;

V. Presentar por escrito el proyecto de resolución de los asuntos que conozcan, dentro de los plazos que señale la Ley;

VI. Aplicar las tesis y precedentes emitidos por la Sala Superior; y

VII. Las demás que determinen las leyes, los reglamentos y la propia Sala Superior.

ART. 16.- Son atribuciones del Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior;

I. Acordar con el Presidente de la Sala Superior los asuntos de su competencia;

II. Llevar el turno de los asuntos de que deba conocer la Sala Superior.

III. Elaborar, dar seguimiento y hacer que se cumpla el turno entre los miembros de la Sala Superior;

IV. Firmar conjuntamente con el Presidente de la Sala Superior las actas y resoluciones y dar fe de las mismas;

V. Auxiliar al Presidente de la Sala Superior en el despacho de los asuntos que a éste corresponden;

VI. Documentar las actuaciones y expedir las constancias que el Presidente de la Sala Superior determine;

VII. Librar citaciones y notificaciones en los procedimientos que se tramiten ante la Sala Superior;

VIII. Guardar y controlar los libros del gobierno correspondientes;

IX. Engrosar, controlar, publicar y archivar los acuerdos, precedentes y tesis de la Sala Superior;

X. Registrar, controlar y publicar las tesis y precedentes de la Sala Superior;

XI. Las demás que determinen las leyes, los reglamentos y la Sala Superior.

ART. 17.- La Sala Superior y el Comité Técnico Interdisciplinario sesionarán de manera ordinaria dos veces por semana y el número de veces que se requiera de manera extraordinaria.

ART. 18.- Para que la Sala Superior y el Comité Técnico Interdisciplinario sesionen, se requiere la concurrencia de las dos terceras partes de sus integrantes.

ART. 19.- La Sala Superior y el Comité Técnico Interdisciplinario emitirán sus resoluciones y dictámenes por

unanimidad o por mayoría de votos. En caso de empate, los presidentes de la Sala Superior y del Comité Técnico Interdisciplinario, tendrán voto de calidad.

Los Consejeros que disientan de la mayoría, deberán emitir por escrito su voto particular razonando.

ART. 20.- Son atribuciones de los consejeros unitarios:

I. Resolver la situación jurídica del menor dentro del plazo de cuarenta y ocho horas o, en su caso, dentro de la ampliación solicitada, la que no podrá exceder de otras cuarenta y ocho horas, y emitir por escrito la resolución inicial que corresponda.

Si la resolución inicial o la ampliación del plazo de referencia no se notificare a la autoridad responsable de la custodia del menor, dentro de las tres horas siguientes al vencimiento de los plazos antes indicados, ésta lo entregará de inmediato a sus representantes legales o encargados. Cuando ninguna de las personas antes mencionadas reclamare al menor, éste se pondrá a disposición del órgano de asistencia social que corresponda. De todo ello se dejará constancia en el expediente;

II. Instruir el procedimiento y emitir la resolución definitiva, en la cual hará el examen exhausto del caso, valorará las pruebas y determinará si los hechos son o no constitutivos de la infracción atribuida al menor y si quedó o no plenamente comprobada su participación en la comisión de la misma, señalando las medidas que deban aplicarse de conformidad con el dictamen del Comité Técnico Interdisciplinario;

III. Entregar al menor a sus representantes legales o encargados, cuando en la resolución inicial se declare que no ha lugar a

proceder, o bien si se trata de infraccionar imprudenciales que correspondan a ilícitos que en las leyes penales admitan la libertad provisional bajo caución. En estos dos últimos casos, se continuará el procedimiento en todas sus etapas, quedando obligados los representantes legales o encargados a presentar al menor, en los términos que lo señale el Consejero Unitario cuando para ello sean requeridos, así como a otorgar las garantías que al efecto se les señalen;

IV. Ordenar al área técnica que corresponda, la práctica de los estudios biosicosociales del diagnóstico;

V. Enviar al Comité Técnico Interdisciplinario el expediente instruido al menor, para los efectos establece la presente Ley;

VI. Recibir y turnar a la Sala Superior los recursos que se interpongan en otra de las resoluciones que emitan los mismos consejeros unitarios.

VII. Recibir y turnar a la Sala Superior los asuntos relacionados con impedimentos, excusas y recusaciones que afecten a los propios consejeros unitarios;

VIII. Aplicar los acuerdos, y tomar en cuenta las tesis y precedentes emitidos por la Sala Superior.

IX. Conciliar a las partes sobre el pago de la reparación del daño; y

X. Las demás que determinen esta Ley, los reglamentos, la Sala Superior y el Presidente del Consejo.

ART. 21.- El Comité Técnico Interdisciplinario se integrará con los siguientes miembros:

I. Un médico;

II. Un pedagogo;

III. Un licenciado en trabajo social;

IV. Un psicólogo;

V. Un criminólogo, preferentemente licenciado en derecho.

Asimismo contará con el personal técnico y administrativo que se requiera.

ART. 22.- Son atribuciones del Comité Técnico Interdisciplinario, las siguientes:

I. Solicitar al área técnica el diagnóstico biopsicosocial del menor y emitir el dictamen técnico que corresponda, respecto de la medidas de orientación, de protección y de tratamiento conducentes a la adaptación social del menor;

II. Conocer el desarrollo y el resultado de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento, y emitir el dictamen técnico correspondiente para efectos de evaluación prevista en este ordenamiento;

III. Las demás que le confieran las leyes, los reglamentos y el Presidente del Consejo.

ART. 23.- Son atribuciones del Presidente del Comité Técnico Interdisciplinario:

I. Representar al Comité Técnico Interdisciplinario;

II. Presidir las sesiones del propio Comité y emitir los dictámenes técnicos correspondientes;

III. Ser el conducto para tramitar ante el Presidente del Consejo, en lo técnico y lo administrativo, los asuntos de dicho órganos.

IV. Dirigir y vigilar las actividades inherentes al funcionamiento del Comité Técnico Interdisciplinario;

V. Las demás que determinen las leyes, los reglamentos y el presidente del Consejo.

ART. 24.- Son atribuciones de los miembros del Comité Técnico interdisciplinario:

I. Asistir a las sesiones del Comité y emitir su voto libremente;

II. Fungir como ponentes en los casos que se les turnen;

III. Valorar los estudios biopsicosociales y todo aquéllos tendientes al conocimiento de la etiología de la conducta antisocial del menor;

IV. Elaborar y presentar por escrito ante el Comité los proyectos de dictamen técnico respecto de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento tendientes a la adaptación social del menor;

V. Vigilar la aplicación de las medidas de orientación, protección y tratamiento, y denunciar ante el Presidente del Consejo de Menores las irregularidades de que tengan conocimiento;

VI. Evaluar el desarrollo y el resultado de las medidas de orientación, protección y tratamiento, y presentar por escrito ante el propio Comité Técnico el proyecto respectivo; y

VII. Las demás que determinen las leyes, los reglamentos y el Presidente del Consejo.

ART. 25.- Son atribuciones de los secretarios de acuerdos de los consejeros unitarios:

I. Acordar con el Consejero Unitario los asuntos de su competencia;

II. Llevar el control del turno de los negocios de que conozca el Consejero;

III. Documentar las actas, diligencias, acuerdos y toda clase de resoluciones que se expidan, o dicten por el Consejero;

IV. Auxiliar el Consejero en el despacho de las tareas que a éste corresponden;

V. Integrar, tramitar y remitir las actuaciones a las autoridades correspondientes, en los casos de incompetencia;

VI. Integrar, tramitar y remitir la documentación necesaria al área técnica correspondiente, para la práctica del diagnóstico y la aplicación de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento;

VII. Expedir y certificar las copias de las actuaciones;

VIII. Requerir a las autoridades, las actuaciones y elementos necesarios para la integración de los expedientes que se instruyan;

IX. Librar citatorios y notificaciones en el procedimiento que se tramite ante el Consejero;

X. Guardar y controlar los libros de gobierno;

XI. Remitir al Comité Técnico interdisciplinario el expediente instruido al menor, para los efectos que se señalan en la presente Ley; y

XII. Las demás que determinen las Leyes, los reglamentos, la Sala Superior y el Presidente del Consejo.

ART. 26.- Son atribuciones de los actuarios:

I. Notificar los acuerdos y resoluciones en la forma y términos establecidos en es Ley;

II. Practicar las diligencias que les encomienden los consejeros;

III. Suplir en sus faltas temporales a los secretarios de acuerdos, previa determinación del Consejero Unitario al que estén adscritos; y

IV. Las demás que les señalen las Leyes, los reglamentos y el Presidente del Consejo.

ART. 27.- Son atribuciones de los consejeros supernumerarios:

I. Suplir las ausencias de los consejeros numerarios;

II. Realizar las comisiones que les asigne el Presidente del Consejo; y

III. Las demás que determinen las leyes, los reglamentos, la Sala Superior y el Presidente del Consejo.

ART. 28.- En el manual de organización se establecerán las unidades técnicas y administrativas, que tendrán a su cargo las siguientes funciones:

I. Servicios Periciales;

II. Programacion, evaluación y control programático;

III. Administración; y

IV. Estudios especiales en materia de menores infractores.

ART. 29.- Los integrantes de los órganos del Consejo de Menores serán suplidos en sus ausencias temporales, que no excedan de un mes, en la siguiente forma:

I. El Presidente del Consejo, por el Consejero Numerario de la Sala Superior de designación más antigua; si hubiera varios de esa situación, por quien señale el Presidente del Consejo;

II. Los consejeros numerarios, por los consejeros supernumerarios;

III. El Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior, por el Secretario de Acuerdos de designación más antigua, o en su defecto por quien señale el Presidente del Consejo.

IV. Los Secretarios de acuerdos de los consejeros unitarios, por el Actuario adscrito;

V. Los actuarios, por la persona que designe el Presidente del Consejo, la que deberá reunir los requisitos que para tal efecto establece la presente Ley; y

VI. Los demás servidores públicos, quien determine el Presidente del Consejo.

CAPITULO III

Unidad de defensa de menores

ART. 30.- La Unidad de Defensa de Menores es técnicamente autónoma y tiene por objeto, en el ámbito de la prevención general y especial, la defensa de los intereses legítimos y de los derechos de los menores, ante el Consejo o cualquier otra autoridad administrativa o judicial en materia federal y en el Distrito Federal en materia común.

ART. 31.- El titular de la Unidad será designado por el Presidente del Consejo de Menores.

ART. 32.- La Unidad de Defensa de Menores estará a cargo de un titular y contará con el número de defensores, así como con el personal técnico y administrativo que determine el presupuesto y sus funciones estarán señaladas en el Manual que al efecto se expida, conforme a lo siguiente:

I. La defensa general tiene por objeto defender y asistir a los menores, en los casos de violación de sus derechos en el ámbito de la prevención general;

II. La defensa procesal tiene por objeto la asistencia y defensa de los menores, en cada una de las etapas procesales; y

III. La defensa de los derechos de los menores en las fases del tratamiento y de seguimiento, tiene por objeto la asistencia y defensa jurídica de los menores durante las etapas de aplicación de las medidas de orientación, de protección, de tratamiento interno y externo, y en la fase de seguimiento.

TITULO SEGUNDO

De la unidad encargada de la prevención y tratamiento de menores

Capítulo Unico

ART. 33.- La Secretaría de gobernación contará con una unidad administrativa cuyo objeto será llevar a cabo las funciones de

prevención general y especial, así como las conducentes a alcanzar la adaptación social de los menores infractores.

ART. 34.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende por prevención general el conjunto de actitudes dirigidas a evitar la realización de conductas constitutivas de infracciones a las leyes penales y, por prevención especial, el tratamiento individualizado que se proporciona a los menores que han infringido dichas disposiciones, para impedir sus reiteración.

ART. 35.- La unidad administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores, desempeñara las funciones que a continuación se señalan:

I. La prevención, que tiene por objeto realizar las actividades normativas y operativas de prevención en materia de menores infractores:

II. La procuración, que se ejercerá por medio de los comisionados y que tiene por objeto proteger los derechos y los intereses legítimos de las personas afectadas por las infracciones que se atribuyan a los menores, así como los intereses de la sociedad en general, conforme a lo siguiente:

a) Investigar las infracciones cometidas por los menores, que le sean turnadas por el Ministerio Público conforme a lo previsto en las reglas de integración de la investigaciones de esta Ley;

b) Requerir al Ministerio Público y a sus auxiliares, a fin de que los menores sujetos a investigación le sean remitidos de inmediato;

c) Practicar las diligencias de carácter complementario que sean conducentes a la comprobación de los elementos constitutivos de las infracciones, así como los tendientes a comprobar la participación del menor en los hechos;

d) Tomar declaración al menor, ante la presencia de su defensor;

e) Recibir testimonios, dar fe de los hechos y de las circunstancias del caso, así como de los instrumentos objetos y productos de la infracción, pudiendo allegarse cualquier medio de convicción que permita el conocimiento de la verdad histórica;

f) Intervenir, conforme a los intereses de la sociedad, en el procedimiento que se instruya a los presuntos infractores ante la Sala Superior y los Consejeros, así como en la ejecución de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento que se les apliquen;

g) Solicitar a los consejeros unitarios se giren las ordenes de localización y presentación que se requieran para el esclarecimiento de los hechos materia de procedimiento.

h) Intervenir ante los consejeros unitarios en el procedimiento de conciliación que se lleve a cabo entre los afectados y los representantes del menor y, en su caso, los responsables solidarios y subsidiarios, en relación con el pago de los daños y perjuicios causados como consecuencia de las infracciones cometidas por los menores;

i) Aportar en representación de los intereses sociales, las pruebas pertinentes y promover en el procedimiento las diligencias conducentes al esclarecimiento de los hechos que se le atribuyan al menor;

j) Formular los alegatos en cada uno de los casos en que intervenga, solicitando la aplicación de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento que correspondan, y promover la suspensión o la terminación del procedimiento;

k) Interponer, en representación de los intereses sociales, recursos procedentes, en los términos de la presente Ley;

l) Promover la recusación de los integrantes de la Sala Superior y de los consejeros unitarios, cuando los mismos no se inhiban de conocer, de conformidad con lo establecido en este ordenamiento legal;

m) Poner a los menores a disposición de los consejeros, cuando de las investigaciones realizadas se desprenda su participación en la comisión de una infracción tipificada como delito en las leyes penales; y

n) Velar porque el principio de legalidad, en el ámbito de su competencia, no sea conculcado, promoviendo que el procedimiento se desahogue en forma expedita y oportuna;

III. La de diagnóstico, tratamiento, seguimiento y servicios auxiliares, que tiene por objeto practicar el estudio biopsicosocial, ejecutar las medidas de tratamiento ordenadas por los consejeros unitarios, reforzar y consolidar la adaptación social del menor y auxiliar a la Sala Superior y a los consejeros en el desempeño de sus funciones;

IV. La de carácter administrativo, que tiene por objeto la aplicación de los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para el desempeño de las funciones propias de dicha Unidad; y

V. Las demás que le competen de conformidad con la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias y administrativas.

TITULO TERCERO

Del procedimiento

Capítulo I

Reglas generales

ART. 36.- Durante el procedimiento todo menor será tratado con humanidad y respeto, conforme a las necesidades inherentes a su edad y a sus condiciones personales y gozará de las siguientes garantías mínimas:

I. Mientras no se compruebe plenamente su participación en la comisión de la infracción que se le atribuya, gozará de la presunción de ser ajeno a los hechos constitutivos de la misma;

II. Se dará aviso inmediato respecto de su situación a sus representantes legales o encargados cuando no se conozca el domicilio;

III. Tendrá derecho a designar a su expensas, por sí o por sus representantes legales o encargados, a un licenciado en derecho de su confianza, en el legal ejercicio de su profesión, para que lo asista jurídicamente durante el procedimiento, así como en la aplicación de las medidas de orientación, de protección o de tratamiento en externación y en internación.

IV. En caso de que no se designe un licenciado en derecho de su confianza en el legal ejercicio de su profesión, de oficio se le asignará un defensor de menores, para que lo asista jurídica y gratuitamente desde que quede a disposición del Comisionado y en las diversas etapas del procedimiento ante los órganos del Consejo, así como en la aplicación de las medidas de orientación, de protección o de tratamiento en externación y en internación.

V. Una vez que quede a disposición del Consejo y dentro de las veinticuatro horas siguientes se le hará saber en forma clara y sencilla, en presencia de su defensor, en nombre de la persona o personas que hayan declarado en su contra y la naturaleza y causa de infracción que se le atribuya, así como su derecho a no declarar, rindiendo en este acto, en su caso, su declaración inicial.

VI. Se recibirán los testimonios y demás pruebas que ofrezca y tenga relación con el caso, auxiliándole para obtener la comparecencia de los testigos y para recabar todos aquellos elementos de convicción que se estimen necesarios para el cabal esclarecimiento de los hechos;

VII. Será careado con la persona o personas que hayan declarado en su contra;

VIII. Le serán facilitado todos los datos, que solicite y que tenga relación con los hechos que se le atribuyan, derivados de las constancias del expediente;

IX. La resolución inicial, por la que se determinará su situación jurídica respecto de los hechos con que se le relacione, deberá dictarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al momento en que el menor haya sido puesto a disposición del

Consejero; sin perjuicio de que este plazo se amplíe por cuarenta y ocho horas más, únicamente si así lo solicitare el menor o los encargados de su defensa. En este último caso, la aplicación del plazo se hará de inmediato del conocimiento del funcionario que tenga a su disposición al menor, para los efectos de su custodia; y

X. Salvo el caso previsto en la segunda parte de la fracción anterior, ningún menor podrá ser retenido por los órganos del Consejo por más de 48 horas sin que ello se justifique con una resolución inicial, dictada por el Consejero competente, la cual deberá estar debidamente fundada y motivada.

ART. 37.- El Consejero Unitario, en caso de que decrete la solución del menor al procedimiento, deberá determinar si el mismo se llevará a cabo estando el menor bajo la guarda y custodia de sus representantes legales o encargados, o si quedará a disposición del Consejero, en los centros de diagnóstico.

El Consejero Unitario que tome conocimiento de conductas que correspondan a aquéllos ilícitos que en las leyes penales no admitan la libertad provisional bajo caución, al dictar la resolución inicial ordenará que el menor permanezca a su disposición en los centros de diagnóstico, hasta en tanto se dicte la resolución definitiva. Una vez emitida ésta, el menor pasará a los centros de tratamiento interno, en el caso de que haya quedado acreditada la infracción, así como su participación en la comisión de la misma.

ART. 38.- En todos los casos en que el menor quede sujeto al procedimiento se practicará el diagnóstico biopsicosocial durante

la etapa de la instrucción, mismo que servirá de base para el dictamen que deberá emitir el Comité Técnico Interdisciplinario.

ART. 39.- Los consejeros unitarios estarán un turno diariamente en forma sucesiva. Cada turno comprenderá las veinticuatro horas del día, incluyendo los días inhábiles, para indicar, dentro del plazo legal, la resolución que proceda.

ART. 40.- Para los efectos de la presente Ley, los plazos serán fatales y empezarán a correr al día siguiente al que se haga la notificación de la resolución que corresponda.

Son días hábiles todos los del año, con excepción de los sábados y los domingos y los que señale el calendario oficial.

Los días inhábiles no se incluirán en los plazos, a no ser que se trate de resolver sobre la situación jurídica inicial del menor, en cuyo caso se computarán por horas y se contarán de memento a momento.

ART. 41.- No se permitirá el acceso al público a las diligencias que se celebren ante los órganos del Consejo de Menores. Deberán concurrir el menor, su defensor, el Comisionado y las demás personas que vayan a ser examinadas o auxilien al Consejo. Podrán estar presentes los representantes legales y en su caso los encargados del menor.

ART. 42.- Los órganos de decisión del Consejo, tienen el deber de mantener el orden y de exigir que se le guarde, tanto a ellos como a sus representantes y a las demás autoridades, el respeto y

la consideración debidos, aplicando en el caso por faltas que se cometan, las medidas disciplinarias y medios de apremio previstos en la presente Ley.

Si las faltas llegaren a constituir delito, se pondrá al que se le atribuya a disposición del Ministerio Público, acompañando también el acta que con motivo de tal hecho deberá levantarse.

ART. 43.- Son medidas disciplinarias, las siguientes:

- I. Amonestación;
- II. Apercibimiento;
- III. Multa cuyo monto sea entre uno y quince días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal el momento de cometerse la falta;
- IV. Suspensión del empleo hasta por quince días hábiles, tratándose de los servidores públicos; y
- V. Arresto hasta por treinta y seis horas.

ART. 44.- Son medios de apremio, los siguientes:

- I. Multa cuyo monto sea entre uno y treinta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de aplicarse el apremio;
- II. Auxilio de fuerza pública.
- III. Arresto hasta por treinta y seis horas; y
- IV. Si fuere insuficiente el apremio, se procederá contra el rebelde por el delito de desobediencia a un mandato legítimo de autoridad.

ART. 45.- Todas las actuaciones que se lleven a cabo en el procedimiento deberán reunir los requisitos establecidos en el Código Federal de Procedimientos Penales.

Capítulo II

De la integración de la investigación de las infracciones y de la
substanciación del procedimiento

ART. 46.- Cuando en una averiguación previa seguida ante el Ministerio Público se atribuya a un menor la comisión de una infracción que corresponda a un ilícito tipificado por las leyes penales a quien se refiere el artículo 10. de este ordenamiento, dicho representante social lo pondrá de inmediato, en las instalaciones de la unidad administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores, a disposición del Comisionado en turno, para que éste practique las diligencias para comprobar la participación del menor en la comisión de la infracción.

Quando se trate de conductas no intencionales o culposas, el Ministerio Público o el Comisionado entregarán de inmediato al menor a sus representantes legales o encargados, fijando en el mismo acto la garantía correspondiente para el pago de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados. Los representantes legales o encargados quedarán obligados a presentar al menor ante el Comisionado cuando para ello sean requeridos.

Igual acuerdo se adoptará cuando la infracción corresponda a una conducta tipificada por las leyes penales señaladas en el

artículo 10. de esta Ley, que no merezcan pena privativa de libertad o que permita sanción alternativa.

Si el menor no hubiere sido presentado, el agente del Ministerio Público que tomo conocimiento de los hechos remitirá todas las actuaciones practicadas al Comisionado en turno.

El Comisionado, dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquella en que tome conocimiento de las infracciones atribuidas a los menores, turnará las actuaciones al consejero Unitario para que éste resuelva dentro del plazo de ley, lo que conforme a derecho proceda.

ART. 47.- El Consejero Unitario al recibir las actuaciones por parte del Comisionado, en relación a hechos constitutivos de infracciones que correspondan a un ilícito tipificado por las leyes penales a que se refiere el artículo 10. de este ordenamiento, radicará de inmediato el asunto y abrirá el expediente del caso.

ART. 48.- El Consejero Unitario, recibirá y practicará sin demora todas las diligencias que sean pertinentes para el esclarecimiento de los hechos.

ART. 49.- Cuando el menor no haya sido presentado ante el Consejero Unitario, éste solicitará a las autoridades administrativas competentes su localización, comparecencia o presentación, en los términos de la presente Ley.

ART. 50.- La resolución inicial, que se dictará dentro del plazo previsto en esta ley, deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Lugar, fecha y hora en que se emita;
- II. Los elementos que, en su caso, integren la infracción que corresponda al ilícito tipificado en las leyes penales;
- III. Los elementos que determinen o no la presunta participación del menor en la comisión de la infracción;
- IV. El tiempo, lugar y circunstancias de los hechos;
- V. Los fundamentos legales, así como las razones y las causas por las cuales se considere que quedó o no acreditada la infracción o infracciones y la probable participación del menor en su comisión;
- VI. La sujeción del menor al procedimiento y la práctica del diagnóstico correspondiente, o, en su caso, la declaración de que no da lugar a la sujeción del mismo, con las reservas de ley;
- VII. Las Determinaciones de carácter administrativo que procedan; y
- VIII. El nombre y la firma del Consejero Unitario que la emita y del Secretario de Acuerdo, quien dará fe.

ART. 51.- Emitida la resolución inicial de sujeción del menor al procedimiento, quedará abierta la instrucción, dentro de la cual se practicará el diagnóstico y se emitirá el dictamen técnico correspondiente. Dicha etapa tendrá una duración máxima de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que se haya hecho la notificación de dicha resolución.

ART. 52.- El Defensor del menor y el Comisionado contarán hasta con cinco días hábiles, a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución inicial, para ofrecer por escrito las pruebas correspondientes.

Asimismo, dentro del plazo antes señalado, el Consejero Unitario podrá recabar, de oficio, las pruebas y acordar la práctica de las diligencias que considere pertinentes para el esclarecimiento de los hechos.

ART. 53.- La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo dentro de los diez días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha en que haya concluido el plazo para el ofrecimiento de pruebas.

Esta audiencia se desarrollará sin interrupción en un sólo día salvo cuando sea necesario suspenderla para concluir el desahogo de las pruebas o por otras causas que lo ameriten a juicio del instructor. En este caso, se citará para continuarla al siguiente día hábil.

ART. 54.- Una vez desahogadas todas las pruebas, formulados los alegatos y recibido del dictamen técnico, quedará cerrada la instrucción.

Los alegatos deberán formularse por escrito y sin perjuicio de ello se concederá a cada parte, por una sola vez, media hora para exponerlos oralmente.

La resolución definitiva deberá emitirse dentro de los cinco días hábiles siguientes y notificarse de inmediato al menor, a sus

legítimos representantes o a sus encargados, al defensor del menor y al Comisionado.

ART. 55.- En el procedimiento ante los órganos del Consejo son admisibles todos los medios de prueba, salvo los prohibidos por el Código Federal de Procedimientos Penales, por lo que para conocer la verdad sobre los hechos, podrán aquellos valerse de cualquier elemento o documento que tenga relación con los mismos.

ART. 56.- Los órganos del Consejo podrán decretar hasta antes de dictar resolución definitiva, la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre la existencia de la infracción y la plena participación del menor en su comisión. En la práctica de estas diligencias del órgano del conocimiento actuará como estime procedente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar los derechos fundamentales del menor, y los intereses legítimos de la sociedad, dándole participación tanto al defensor del menor como al Comisionado.

ART. 57.- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

I. En la fase inicial del procedimiento harán prueba plena las actuaciones practicadas por el Ministerio Público, y por el Comisionado, por lo que se refiere a la comprobación de los elementos de la infracción. La aceptación del menor de lo hechos que se le atribuyan, por sí sola, así como cuando se reciba sin la presencia del defensor del menor, no producirá efecto alguno:

II. Las actuaciones y diligencias practicadas por los órganos del consejo, harán prueba plena;

III. Los documentos públicos tendrán valor probatorio pleno, en lo que añade a los hechos afirmados por el funcionario público que los emita; y

IV. El valor de las pruebas pericial y testimonial, así como los demás elementos de convicción, queda a la prudente apreciación del Consejero o consejeros del conocimiento.

ART. 58.- En la valoración de las pruebas se aplicarán las reglas de la lógica jurídica y las máximas de la experiencia, por lo que el órgano del conocimiento, deberá, en su resolución, exponer cuidadosamente los motivos y los fundamentos de la valoración realizada.

ART. 59.- La resolución definitiva, deberá reunir los siguientes requisitos:

I. Lugar, fecha y hora en que se emita;

II. Datos personales del menor;

III. Una relación sucinta de los hechos que hayan originado el procedimiento y de las pruebas y alegatos;

IV. Los considerados, los movimientos y fundamentos legales que la sustenten;

V. Los puntos resolutivos, en los cuales se determinará si quedó o no acreditada la existencia de la infracción y la plena participación del menor en su comisión, en cuyo caso individualizará la aplicación de las medidas conducentes a la adaptación social del menor, tomando en consideración el dictamen

técnico emitido al efecto. Cuando se declare que no quedó comprobada la infracción del menor, se ordenará que éste sea entregado a sus representantes legales o encargados, y a falta de éstos, a una institución de asistencia de menores, preferentemente del Estado; y

VI. El nombre y la firma del Consejero que la emita y los del Secretario de Acuerdos, quien dará fe.

ART. 60.- El dictamen técnico deberá reunir los siguientes requisitos:

I. Lugar, fecha y hora en que se emita;

II. Una relación sucinta de los estudios biopsicosociales que se le hayan practicado al menor;

III. Las consideraciones mínimas que han de tomarse en cuenta para individualizar la aplicación de las medidas que procedan según el grado de desadaptación social del menor y que son las que a continuación se señalan:

a) La naturaleza y gravedad de los hechos que se atribuyan al menor, así como las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión de comisión de los mismos;

b) Nombre, edad, grado de escolaridad, estado civil, religión, costumbre, nivel socioeconómico y cultural y la conducta precedente del menor;

c) Los motivos que impulsaron su conducta y las condiciones especiales en que se encontraba en el momento de la realización de los hechos; y

d) Los vínculos de parentesco, de amistad o nacidos de otras relaciones sociales con las personas presuntamente ofendidas, así como las características personales de las mismas.

IV. Los puntos conclusivos, en los cuales se determinará la aplicación de las medidas de protección, de orientación y tratamiento, así como la duración mínima del tratamiento interno, conforme a lo previsto en la presente Ley; y

V. El nombre y la firma de los integrantes del Comité Técnico Interdisciplinario.

ART. 61.- La evaluación respecto de la medidas de orientación, de protección y de tratamiento se efectuará de oficio por los Consejeros Unitarios con base en el dictamen que al efecto emita el Comité Técnico Interdisciplinario.

Al efecto, se tomará en cuenta el desarrollo de la aplicación de las medidas, con base en los informes que deberá rendir previamente la unidad administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores. El Consejero Unitario, con base en el dictamen técnico y en consideración al desarrollo de las medidas aplicadas, podrá liberar al menor de la medida impuesta, modificarla o mantenerla sin cambio según las circunstancias que se desprendan de a evaluación.

ART. 62.- El personal técnico designado por la unidad administrativa encargada de la prevención y tratamiento de los menores, aplicará las medidas ordenadas por el Consejero Unitario y rendirá un informe detallado sobre el desarrollo y avance de las medidas dispuesta, para el efecto de que se practique la evaluación

a que se refiere el artículo anterior. El primer informe se rendirá a los seis meses de iniciada la aplicación de las medidas y los subsecuentes cada tres meses.

Capítulo III

Del recurso de apelación

ART. 63.- Contra las resoluciones inicial, definitiva y la que modifique o de por terminado el tratamiento interno, procederá el recurso de apelación.

Las resoluciones que se dicten al evaluar el desarrollo del tratamiento, no serán recurribles. Las que ordenen la terminación del tratamiento interno o lo modifiquen serán recurribles a instancia del Comisionado o el defensor.

ART. 64.- El recurso previsto en esta ley tiene por objeto la modificación o la revocación de las resoluciones dictadas por los consejeros unitarios conforme a lo previsto en este capítulo.

ART. 65.- El recurso antes señalado será improcedente cuando quienes estén facultados para hacerlo valer se hubieren conformado expresamente con la resolución o no hubieran interpuesto dentro de los plazos previstos por esta Ley, o cuando ocurriere el desistimiento ulterior. Tampoco procederán los recursos planteados por personas que no estén expresamente facultados para ello.

ART. 66.- No serán recurribles las resoluciones que emita la Sala Superior respecto de los recursos interpuestos ante ella.

ART. 67.- Tendrán derecho a interponer el recurso de apelación:

I. El defensor del menor;

II. Los legítimos representantes y, en su caso, los encargados del menor; y

III. El comisionado.

En el acto de interponer los recursos, dichas personas expresarán por escrito los agravios correspondientes.

ART. 68.- La Sala Superior deberá suplir las deficiencias en la expresión de agravios cuando el recurrente sea el defensor, los legítimos representantes o los encargados del menor.

ART. 69.- El recurso de apelación deberá interponer por escrito dentro de los tres días posteriores al momento en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada.

ART. 70.- El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres días siguientes a su admisión, si se trata de la resolución inicial y dentro de los cinco días siguientes a dicha admisión cuando se trata de la resolución definitiva o de aquella que modifica o da por terminado el tratamiento interno.

La substanciación de dicho recurso se llevará a cabo en una audiencia, en la que se oirá al defensor y al Comisionado, y se resolverá lo que proceda.

Esa resolución deberá engrosarse en un plazo de tres días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia, hecho lo cual se hará la notificación correspondiente a las partes y se remitirá el expediente al órgano que haya dictado la resolución impugnada.

ART. 71.- Los recursos deberán interponerse ante el Consejero Unitario correspondiente, para que éste los remita de inmediato a la Sala Superior.

Cuando se trate de la resolución inicial, se remitirá copia autentica de las actuaciones. En los demás casos, se remitirá el original de las actuaciones con la documentación presentada en la interposición del recurso.

ART. 72.- En la resolución que ponga fin a los recursos, la Sala superior podrá disponer:

I. El sobreseimiento por configurarse alguna de las cuales previstas en la presente ley;

II. La confirmación de la resolución recurrida;

III. La modificación de la resolución recurrida;

IV. La revocación para el efecto de que se reponga el procedimiento; y

V. La revocación lisa y llana de resolución materia del recurso.

Capítulo IV

Suspensión del procedimiento

ART. 73.- El procedimiento se suspenderá de oficio en los siguientes casos:

I. Cuando después de transcurridos tres meses de la fecha en que quede radicado el asunto, no sea localizado o presentado el menor ante el Consejero Unitario que esté careciendo;

II. Cuando el menor se sustraiga de la acción de los órganos del Consejo; y

III. Cuando el menor se encuentre temporalmente impedido física o mentalmente, de tal manera que se imposibilite la contaminación del procedimiento.

ART. 74.- La suspensión del procedimiento procederá de oficio, a petición del defensor del menor o del Comisionado, en el caso previsto en la fracción III del Artículo anterior, y será decretada por el órgano del Consejo que esté conociendo, en los términos antes señalados.

ART. 75.- Cuando se tenga conocimiento de que ha desaparecido la causa de suspensión del procedimiento, el órgano que corresponda, de oficio o a petición del defensor del menor o del Comisionado, decretará la continuación del mismo.

Capítulo V

Del sobreseimiento

ART. 76.- Procede el sobreseimiento del procedimiento en los siguientes casos:

- I. Por muerte del menor;
- II. Por padecer el menor trastorno psíquico permanente;
- III. Cuando se de alguna de las hipótesis de caducidad previstas en la presente Ley;
- IV. Cuando se compruebe durante el procedimiento que la conducta atribuida al menor no constituye infracción; y
- V. En aquellos casos en que se compruebe con el acta del Registro Civil o con los dictámenes médicos respectivos, que el presunto infractor en el momento de cometer la infracción era mayor de edad, en cuyo caso se pondrá a disposición de la autoridad competente, acompañado de las constancias de autos.

ART. 77.- Al quedar comprobada cualquiera de las causas enumeradas en el artículo precedente, el órgano del conocimiento decretará de oficio el sobreseimiento y dará por terminado el procedimiento.

Capítulo VI

De las órdenes de presentación, de los exhortos y de la extradición

ART. 78.- Las órdenes de presentación de los menores a quienes se atribuya un hecho tipificado en la ley como delito, o de aquellas personas que aún siendo ya mayores hubieran cometido los mismos hechos durante su minoría de edad, deberán solicitarse al Ministerio Público, para que ése, a su vez, formule la petición correspondiente a la autoridad judicial, siempre que exista denuncia, apoyada por declaración bajo protesta de persona digna de

fe o por otros que hagan probable la participación del menor, en los términos previstos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En todas las solicitudes que deban hacerse a la autoridad judicial para el libramiento de un exhorto que tenga por objeto la presentación de un menor infractor o presunto infractor, ante el Comisionado o ante el Consejero Unitario, deberán proporcionarse los elementos previstos por el artículo 51 del Código Federal de Procedimientos Penales. Al efecto el exhorto que expida la autoridad judicial deberá contener el procedimiento del Ministerio Público, la resolución en la cual se haya ordenado la presentación y los datos necesarios para la identificación de la persona requerida y, en su caso, la resolución inicial o la definitiva, dictadas en el procedimiento que se siga ante el Consejo de Menores.

Si el infractor se hubiere trasladado al extranjero se estará a lo dispuesto por el artículo 3o. y demás aplicables, en lo conducente, de la Ley de Extradición Internacional.

El extraditado será puesto a disposición del Comisionado o del órgano del Consejo de Menores competente, para los efectos de la aplicación de los preceptos contenidos en la presente ley.

En todo lo relativo a extradición de menores son aplicables, en lo conducente, la Ley Reglamentaria del artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Ley de Extradición Internacional, así como las disposiciones contenidas en el Capítulo IV del Título Primero del Código Federal de Procedimientos Penales.

Capítulo VII

De la caducidad

ART. 79.- La facultad de los órganos de Consejo de Menores, para conocer de las infracciones previstas en esta Ley, se extingue en los plazos y con forme a lo establecido en el presente capítulo.

ART. 80.- Para que opere la caducidad bastará el simple transcurso del tiempo que se señale en esta misma ley.

Los plazos para la caducidad se suplicarán respecto de quienes se encuentren fuera del territorio nacional, si por esta circunstancia no es posible iniciar el procedimiento, continuarlo, concluirlo o aplicar las medidas del tratamiento.

ART. 81.- La caducidad surtirá sus efectos aunque no la alegue, como excepción el defensor del menor.

La Sala Superior del Consejo de Menores y los consejeros unitarios están obligados a sobreseer de oficio, tan luego como tengan conocimientos de la caducidad, sea cual fuera el estado del procedimiento.

ART. 82.- Los plazos para la caducidad serán continuos, en ellos se considerará la infracción con sus modalidades, y se continuarán:

I. A partir del momento en que se consumó la infracción, si fuere instantánea;

II. A partir del día en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida, si la infracción fuere en grado de tentativa;

III. Desde el día en que se realizó la última conducta, tratándose de una infracción continuada; y

IV. Desde la cesación de la consumación de la infracción permanente.

ART. 83.- Los plazos para la caducidad de la aplicación de las medidas de tratamiento serán igualmente continuos y correrán desde el día siguiente a aquel en el que el menor infractor, aun cuando haya cumplido la mayoría de edad, se sustraiga a la acción de los órganos, unidades administrativas, o personas que le esten aplicando.

ART. 84.- La caducidad opera en un año, si para corregir la conducta del menor sólo se previene la aplicación de medidas de orientación o de protección; si el tratamiento previsto por esta ley fuere de externación la caducidad se producirá en dos años y si se tratará de aquellas infracciones a las que deba aplicarse el tratamiento en internación, la facultad de los órganos del Consejo opera en el plazo que como mínimo se haya señalado para aplicar las medidas de tratamiento, sin que en ningún caso sea menor de tres años.

ART. 85.- Cuando el infractor sujeto a tratamiento en internación o externación se sustraiga al mismo, se necesitará para

la caducidad, tanto tiempo como el que hubiese faltado para cumplirlo y la mitad más, pero no podrá ser menor de un año.

TITULO CUARTO

De la reparación del daño

Capítulo único

ART. 86.- La reparación del daño derivado de la comisión de una infracción puede solicitarse por el afectado o sus representantes legales, ante el Consejo Unitario.

ART. 87.- Los Consejeros Unitarios una vez que el o las personas debidamente legitimadas soliciten el pago de los daños causados, correrán traslado de la solicitud, respectiva al defensor del menor y citarán las partes para la celebración de una audiencia de conciliación, que se llevará a cabo dentro de los cinco días siguientes, en la cual se procurará el avenimiento de las mismas, proponiéndoles las alternativas que estimen pertinentes para solucionar esta cuestión incidental.

Si las partes llegarán a un convenio, éste se aprobará de plano, tendrá validez y surtirá efectos de título ejecutivo, para el caso de incumplimiento.

Si las partes no se pusieran de acuerdo, o bien si habiéndolo hecho no cumplieren con el convenio resultado de la conciliación, se dejarán a salvo los derechos del afectado para que los haga valer ante los tribunales civiles en la vía y términos que a sus intereses convenga.

TITULO QUINTO

Del diagnóstico y de las medidas de orientación, de protección y de
tratamiento externo e interno

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 88. El Consejo, a través de los órganos competentes, deberá determinar en cada caso, las medidas de orientación, de protección y de tratamiento externo e interno previstas en esta ley, que fueran necesarias para encauzar dentro de la normatividad la conducta del menor y lograr su adaptación social.

Los consejeros unitarios ordenarán la aplicación conjunta o separada de las medidas de orientación, protección y de tratamiento externo e interno, tomando en consideración la gravedad de la infracción y las circunstancias personales del menor, con base en el dictamen técnico respectivo.

Se podrá autorizar la salida del menor de los centros de tratamiento en internación, sólo para atención médica hospitalaria que conforme al dictamen médico oficial respectivo deba suministrarse, o bien, para la práctica de estudios ordenados por la autoridad competente, así como cuando lo requieran las autoridades judiciales. En este caso el traslado del menor se llevará a cabo, tomando todas las medidas de seguridad que se estimen pertinentes, y que no sean ofensivas ni vejatorias.

Capítulo II

Del diagnóstico.

Artículo 89. Se entiende por diagnóstico el resultado de las investigaciones técnicas interdisciplinarias que permita conocer la estructura biopsicosocial del menor.

Artículo 90. El diagnóstico tiene por objeto conocer la etiología infractora y dictaminar, con fundamento en el resultado de los estudios e investigaciones interdisciplinarios que lleven al conocimiento de la estructura biopsicosocial del menor, cuáles deberán ser las medidas conducentes a la adaptación social del menor.

Artículo 91. Los encargados de efectuar los estudios interdisciplinarios para emitir el diagnóstico, serán los profesionales adscritos a la unidad administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores. Para ello, se practicarán los estudios médico, psicológico, pedagógico y social, sin perjuicio de los demás que, en su caso, se requieran.

Artículo 92. En aquellos casos en que los estudios de diagnóstico se practiquen estando el menor bajo la guarda o custodia de sus legítimos representantes o sus encargados, éstos en coordinación con el defensor, tendrán la obligación de presentarlo en el lugar, día y hora que se les fijen por la unidad administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores.

Artículo 93. Aquéllos menores a quienes hayan de practicarse en internamiento los estudios biopsicosociales, deberán permanecer en los Centros de Diagnóstico con que para tal efecto cuente la unidad administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores.

Artículo 94. Los estudios biopsicosociales se practicarán en un plazo no mayor de quince días hábiles, contando a partir de que el Consejero Unitario los ordene o los solicite.

Artículo 95. En los Centros de Diagnóstico se internará a los menores bajo sistemas de Clasificación, atendiendo a su sexo, edad, estado de salud físico y mental, reiteración, rasgos de personalidad, gravedad de la infracción y demás características que presente. En estos centros se les proporcionaran los servicios de carácter asistenciales, así como la seguridad y la protección similares a las de un positivo ambiente familiar.

Capítulo III

De las medidas de orientación y de protección

Artículo 96. La finalidad de las medidas de orientación y de protección es obtener que el menor que ha cometido aquéllas infracciones que correspondan a ilícitos tipificados en las leyes penales, no incurra en infracciones futuras.

Artículo 97. Son medidas de orientación las siguientes:

- I. La amonestación;
- II. El apercibimiento;
- III. La terapia ocupacional;
- IV. La formación ética, educativa y cultural; y
- V. La recreación y el deporte.

Artículo 98. La amonestación consiste en la advertencia que los consejeros competentes dirigen al menor infractor, haciéndose ver las consecuencias de las infracciones que cometió e induciéndolo a la enmienda.

Artículo 99. El apercibimiento consiste en la conminación que hacen los consejeros competentes al menor cuando ha cometido una infracción, para que éste cambie de conducta, toda vez que se teme cometa una nueva infracción, advirtiéndole que en tal caso su conducta será considerada como reiterativa y le será aplicada una medida más rigurosa.

Artículo 100. La terapia ocupacional es una medida de orientación que consiste en la realización, por parte del menor, de determinadas actividades en beneficio de la sociedad, las cuales tienen fines educativos y de adaptación social.

La aplicación de esta medida se efectuará cumpliendo con los principios tutelares del trabajo de los menores y durará el tiempo que los consejeros competentes consideren pertinente, dentro de los límites establecidos en esta misma ley.

Artículo 101. La formación ética, educativa y cultural consiste en brindar al menor, con la colaboración de su familia, la información permanente y continua, en lo referente a problemas de conducta de menores en relación con los valores de las normas morales, sociales y legales, sobre adolescentes, farmacodependencia, familia, sexo y uso del tiempo libre en actividades culturales.

102. La recreación y el deporte tienen como finalidad inducir al menor infractor a que participe y realice las actividades antes señaladas, coadyuvando a su desarrollo integral.

103. Son medidas de protección, las siguientes:

- I. El arraigo familiar;
- II. El traslado al lugar donde se encuentre el domicilio familiar;
- III. La inducción para asistir a instituciones especializadas;
- IV. La prohibición de asistir a determinados lugares y de conducir vehículos; y
- V. La aplicación de los instrumentos, objetos y productos de la infracción, en los términos que determine la legislación penal, para los casos comisión de delitos.

Artículo 104. El arraigo familiar consiste en la entrega del menor que hacen los órganos de decisión del Consejo a sus representantes legales o a sus encargados, responsabilizándolos de su protección, orientación y cuidado, así como de su presentación periódica en los centros de tratamiento que se determinen, con la

prohibición de abandonar el lugar de su residencia, sin la previa autorización del Consejo.

Artículo 105. El traslado al lugar donde se encuentre el domicilio familiar consiste en la reintegración del menor a su hogar o a aquél en que haya recibido asistencia personal en forma permanente, por lo que se refiere a sus necesidades esenciales, culturales y sociales, siempre que ello no haya influido en su conducta infractora.

Esta medida de protección se llevará a cabo con la supervisión de la unidad administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores.

Artículo 106. La inducción para asistir a instituciones especializadas de carácter público y gratuito que el Consejo determine, consistirá en que el menor, con el apoyo de su familia, reciba de ellas la atención que requiera, de acuerdo con la problemática que presente.

Si el menor, sus padres, tutores o encargados los soliciten, la atención de éste podrá practicarse por instituciones privadas, a juicio del Consejero que corresponda. El costo, si lo hubiese, correrá por cuenta del solicitante.

Artículo 107. La prohibición de asistir a determinados lugares, en la obligación que se impone al menor de abstenerse de concurrir a sitios que se consideren impropios para su adecuado desarrollo biopsicosocial.

Artículo 108. La prohibición de conducir vehículos automotores en el mandato por el que se impone al menor la obligación de abstenerse de la conducción de los mismos.

Esta medida durará el tiempo que se estime prudente, siempre dentro de los límites previstos por este ordenamiento legal.

Para este efecto, el Consejero respectivo hará del conocimiento de las autoridades competentes esta prohibición, para que nieguen, cancelen o suspendan el permiso de conducir, en tanto se levante la medida indicada.

Artículo 109. En caso de incumplimiento lo preceptuado en este capítulo, se impondrán a los responsables de la custodia del menor, sanciones administrativas que consistirán en multa de cinco a treinta días de salario mínimo general vigente en el Diario Federal al momento de su aplicación, las que pondrán duplicarse en caso de reincidencia.

Los servidores públicos que infringan la prohibición prevista en el segundo párrafo del artículo anterior, se harán acredores a la sanción antes señalada, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa en que incurran conforme a lo dispuesto por la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos.

Cuando el menor, los representantes legales o encargados de éste quebrante en más de los ocasiones la medida impuesta en este capítulo, el Consejero que la haya ordenado, podrá sustituir esta medida por la de tratamiento en externación.

De las medidas de tratamiento externo e interno

Artículo 110. Se entiende por tratamiento, la aplicación de sistemas o métodos especializados con aportación de las diversas ciencias, técnicas, y disciplinas pertinentes, a partir del diagnóstico de personalidad para lograr la adaptación social del menor.

Artículo 111. El tratamiento deberá ser integral, secuencial, interdisciplinario y dirigido al menor con el apoyo de su familia, y tendrá por objeto:

I. Lograr su autoestima a través del desarrollo de sus potenciales y de autodisciplina necesaria para propiciar en el futuro el equilibrio entre sus condiciones de vida individual, familiar y colectiva;

II. Modificar los factores negativos de su estructura biopsicosocial para propiciar un desarrollo armónico, útil y sano;

III. Promover y propiciar la estructuración de valores y la formación de hábitos que contribuyan al adecuado desarrollo de su personalidad;

IV. Reforzar el reconocimiento y respeto a las normas morales, sociales y legales, y de los valores que éstas tutelan; así como llevarlo al conocimiento de los posibles daños y perjuicios que pueda producirle su inobservancia; y

V. Fomentar los sentimientos de solidaridad familiar, social, nacional y humana.

El tratamiento será integral, porque indicará en todos los aspectos que conforman el desarrollo biopsicosocial del menor,

secuencial, porque llevará una evolución ordenada en función de sus potencialidades; interdisciplinario, por la participación de técnicos de diversas disciplinas den los programas de tratamiento y dirigido al menor con el apoyo de su familia; porque el tratamiento se adecuará a las características propias de cada Menor y de su familia.

Artículo 112. El tratamiento se aplicará de acuerdo a las siguientes modalidades:

I. En el medio socio-familiar del menor o en hogares sustitutos, cuando se aplique el tratamiento externo; o

II. En los centros que para tal efecto señale el Consejo de menores, cuando se apliquen las medidas de tratamiento interno.

Artículo 113. El tratamiento del menor en el medio socio-familiar o en hogares sustitutos, se limitará a la aplicación de las medidas ordenadas en la resolución definitiva, que deberán consistir en la atención integral a corto, mediano o largo plazo.

Artículo 114. El tratamiento en hogares sustitutos consistirá en proporcionar al menor el modelo de vida familiar que le brinde las condiciones mínimas necesarias para favorecer su desarrollo integral.

Artículo 115. Cuando se decrete la aplicación de medidas de tratamiento externo, el menor será entregado a sus padres, tutores, encargados o jefes de familia del hogar sustituto.

Artículo 116. Los centros de tratamiento brindarán a los menores internos orientación ética y actividades educativas, laborales, pedagógicas, formativas, culturales, terapéuticas y asistenciales, así como la seguridad y protección propias de un positivo ambiente familiar.

Los sistemas de tratamiento serán acordes a las características de los menores internos, atendiendo a su sexo, edad, grado de desadaptación social, naturaleza y gravedad de la infracción.

Artículo 117. La unidad administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores, contará con los centros de tratamiento interno que sean necesarios para lograr la adecuada clasificación y tratamiento diferenciado de menores.

Artículos 118. La unidad administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores deberá contar con establecimientos especiales para la aplicación de un tratamiento intensivo y prolongado respecto a los jóvenes que revelen alta inadaptación y pronóstico negativo.

Las características fundamentales a considerar en estos casos, serán:

- I. Gravedad de la infracción cometida;
- II. Alta agresividad;
- III. Elevada posibilidad de reincidencia;
- IV. Alteraciones importantes del comportamiento previo a la comisión de la conducta infractora;
- V. Falta de apoyo familiar; y

VI. Ambiente social criminógeno.

Artículo 119. El tratamiento externo no podrá exceder de un año y el tratamiento interno de cinco años.

Capítulo v

Del seguimiento

Artículo 120. El seguimiento técnico del tratamiento se llevará a cabo por la unidad administrativa de prevención y tratamiento del menor, una vez que éste concluya, con objeto de reforzar y consolidar la adaptación social del menor.

Artículo 121. El seguimiento técnico del tratamiento tendrá una duración de seis meses contados a partir de que concluya la aplicación de éste.

TITULO SEXTO

Disposiciones finales

Capítulo único

ART. 122.- Para los efectos de esta Ley, la edad del sujeto se comprobará con el acta respectiva expedida por las oficinas del Registro Civil correspondiente. De no ser ésto posible, se acreditará por medio de dictamen médico rendido por los peritos que para tal efecto designe el Consejo. En caso de duda, se presumirá la minoría de edad.

ART. 123.- Los medios de difusión se abstendrán de publicar la identidad de los menores sujetos al procedimiento y a la aplicación de medidas de orientación, de protección y tratamiento.

ART. 124 El tratamiento no se suspenderá aun cuando el menor cumpla la mayoría de edad, sino hasta que a juicio del Consejero Unitario, haya logrado su adaptación social, en los terminos de la presente Ley, sin rebasar el límite previsto en la resolución respectiva, cuando se trate de tratamiento externo o interno.

ART. 125.- Cuando hubiesen intervenido adultos y menores en la comisión de hechos previstos por las leyes penales, las autoridades respectivas se remitirán mutuamente copia de las actuaciones del caso.

ART. 126.- Las autoridades encargadas de la aplicación de las medidas de orientación, protección y tratamiento, en ningún caso podrán modificar la naturaleza de las mismas. Sólo deberán rendir los informes conducentes a la evaluación prevista en la presente Ley.

ART. 127.- El ejercicio de los cargos de Presidente del Consejo, de Consejero, de Secretario de Acuerdo de la Sala Superior, de Secretario de Acuerdos, de Defensor de Menores y de Comisionado, son incompatibles con el ejercicio de cualquier cargo en la procuración y administración de justicia, en la defensoría de oficio federal o del fuero común, así como con el desempeño de funciones policiales.

ART. 128.- En todo lo relativo al procedimiento así como a las notificaciones, impedimentos, excusas y recusaciones, se aplicará supletoriamente lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Penales.

TRANSITORIOS

PRIMERD.- La presente Ley entrará en vigor a los setenta días siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley que crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de agosto de 1974.

TERCERO.- Se derogan los artículos 119 a 122, del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Federal, 73 a 78 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 503 del Código Federal de Procedimientos Penales; así como los artículos 673 y 674, fracciones II y X del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, únicamente por lo que hace a menores infractores.

CUARTO.- Los asuntos que se encuentren en trámite en la fecha en que entre en vigor esta Ley, serán turnados a las áreas competentes que correspondan conocer de los mismos, conforme a la nueva determinación de competencia.

QUINTO.- La normatividad de los centros de diagnóstico y tratamiento, deberá expedirse dentro de los noventa días a la fecha de instalación del Consejo de Menores.

SEXTO.- Los consejeros auxiliares actualmente existen conocerán de las faltas administrativas a los reglamentos de policía y buen gobierno en que incurran los menores, en tanto se instaure el órgano competente. Estos consejos únicamente podrán

aplicar las medidas de orientación y de protección previstas en la presente Ley.

SEPTIMO.- En tanto el Consejo de Menores no haya integrado sus servicios periciales, podrá auxiliarse con los órganos correspondientes de la Procuraduría General de la República, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

México, D.F., a 17 de diciembre de 1991.- Sen. Artemio Iglesias Miramontes, Presidente.- Dip. Felipe de Jesús Calderon Hinojosa, Presidente.- Sen. Antonio Melgar Aranda, Secretario.- Dip. Domingo Alapizco Jiménez, Secretario.- Rúbrica.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expedido el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los diecinueve días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y uno.- Carlos Salinas de Gortari.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Fernando Gutiérrez Barrios.- Rúbrica.

CONCLUSIONES

Las Reglas de Beijing, las Directrices del Ryad, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la protección de los Menores Privados de su libertad y la Convención sobre los Derechos del Niño, proporcionan el sustento para la administración de justicia en materia de menores, en nuestro país.

Con la actual ley para el Tratamiento de Menores se otorga al menor no tan sólo la calidad de objeto de derecho, sino también de sujeto de derecho, logrando un equilibrio entre la adaptación social y la protección de sus derechos.

Los derechos de los Menores han estado notablemente limitados, violándose principios como el de legalidad, audiencia, defensa, asesoría jurídica, impugnación. Pero la presente ley pretende que el menor al que se le atribuya la comisión de una conducta infractora, tiene derecho a un procedimiento, y a recibir un trato justo y humano, quedando prohibidos el maltrato, la incomunicación, la coacción psicológica o cualquier otra acción que atente contra su dignidad o su integridad física y mental.

La prevención social cobra una mayor importancia, cuando se trata de menores infractores, en virtud de que en este nivel existen posibilidades de corregir a tiempo conductas antisociales, que más tarde pueden alcanzar altos niveles de gravedad.

El objeto de las medidas que son impuestas a los menores, es la adaptación del niño y del joven a la sociedad y que este asuma una función constitutiva en la misma, por lo cual existen diferentes medidas para lograr este fin. Orientación, Protección y Tratamiento.

Para que los menores no infrinjan las leyes penales, se deben asegurárseles amplias oportunidades de educación y de capacitación para el trabajo.

La nueva Ley para el Tratamiento de los menores infractores busca situarlo dentro de un campo que le permita entenderse a sí mismo como un sujeto, que forma parte de una comunidad, con los derechos y obligaciones que ella tiene. Otro de los fines es evitar que el menor vuelva a incurrir en una nueva infracción, mediante instrumentos formativos eficaces.

No podemos decir que los remedios punitivos resuelven el problema de los menores infractores, y ni siquiera lo atenúan, sino todo lo contrario lo hacen más difícil.

Son los niños y adolescentes que están en el Consejo para Menores; infractores pobres, rechazados por la sociedad, no deseados, temidos, olvidados; muchas personas creen que difícilmente se les prodría readaptar, víctimas o culpables de nuestro sistema, de nosotros los adultos que no los hemos sabido encausar por el buen camino, estos niños que son señalados por

todos nosotros, no han tenido la oportunidad de la educación, del amor, de la caricia, ni de la seguridad económica.

No hay duda que falta mucho por hacer, mucho por actuar en favor de los menores sobre todo desprotegidos, que en muchos de los casos llegan a infringir las leyes penales sólo para conseguir un trozo de pan, un poco de agua y un techo en donde pasar la noche, estos menores tienen derecho a que les demos una oportunidad, mediante la Orientación, Protección y Tratamiento especial para menores infractores, brindándoles así que el día de mañana sean buenos ciudadanos, ciudadanos útiles aportando a la sociedad su intelecto, su trabajo, sus manos y todo lo que este a su alcance para así algún día servir primeramente así mismo, a su familia, y a la comunidad en general.

Uno de los temas que mayor coincidencia suscitan entre las diferentes formas de pensar que hay en nuestro país es el de la necesidad de procurar las condiciones adecuadas para el desarrollo integral de los niños. Y esto es explicable por la íntima vinculación entre la niñez física y psíquicamente sana y una nación más justa, dinámica y productiva.

Lo que se haga hoy por los niños se traduce en una contribución efectiva, a la construcción de un mejor futuro para la nación.

BIBLIOGRAFIA

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNICOS MEXICANOS.

102a. ed., México, Porrúa, 1994.

134 pp.

Convención sobre los Derechos del niño. Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia.

2a. ed., México, Comunicación Cultural, 1992.

51 pp.

LEY PARA EL TRATAMIENTO DE LOS MENORES INFRACTORES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

50a. ed., México, Porrúa, 1992.

198 pp.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

52a. ed., México, Porrúa, 1992.

121 pp.

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

44a. ed., México, Pac, 1991.

248 pp.

BOLETIN.

ORGANO INFORMATIVO MENSUAL DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA.

No. 5, México, D.F., Amanuense, junio de 1993,
62 pp.

AMUCHETEGUI REQUENA, Irma Griselda,

Derecho Penal.

México, Harla, 1993.

418 pp.

BUENDIA DIAZ DE LEON, Eulogio,

Los Menores Infractores y el Derecho Problema Social.

México, 1978.

73 pp.

BURGOA O., Ignacio,

Diccionario de Derecho Constitucional Garantías y Amparo.

3a., México, Porrúa, 1992,

478 pp.

CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl,

Derecho Penal Mexicano.

15a., México, Porrúa, 1986,

986 pp.

CARRANCA Y TRUJILLO. Raúl,

Derecho Penal Mexicano.

16a., México, Porrúa, 1988,

132 pp.

CASTELLANOS, Fernando.

Lineamientos Elementales de Derecho Penal.

3a. ed., México, 1965.

422 pp.

COMISION NACIOANL DE DERECHOS HUMANOS.

Propuesta para el rescate de los Derechos Humanos de los menores infractores en México.

México, Publicaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos,

1993.

79 pp.

COUDO SAID, José Bernardo.

Apuntes de Derecho Procesal Penal.

México, 1992.

CUELLO CALON, Eugenio,

Derecho Penal.

18a., Barcelona, España, BOSCH, 1981,

958 pp.

DERECHOS HUMANOS.

Enero - Febrero de 1993.

Año 3, Num. 9,

16 pp.

GARCIA RAMIREZ, Sergio,

Cuestiones Criminológicas y Penales Contemporáneas.

México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 1984.

249 pp.

GARCIA RAMIREZ, Sergio,

Justicia Penal.

México, Porrúa, 1982.

270 pp.

FIGUEROA O., Yolanda.

Delincuencia Juvenil.

México, Cuarto Poder, 1991.

64 pp.

HERNANDEZ PALACIOS, Luis.

Criminalia.

No. 1, México, Porrúa, 1992.

260 pp.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS,

Diccionario Jurídico Mexicano.

Sa., México, Porrúa, 1992.

3272 pp.

LAIGNEL LAVASTINE, M..

Compendio de Criminología.

México, Jurídica Mexicana, 1959.

412 pp.

LOPEZ CALDERON, Salvador,

Criminalia.

No. 2, México, Porrúa, 1992.

191 pp.

MARIN HERNANDEZ, Genia,

Historia del tratamiento a los menores infractores en el Distrito Federal.

México, Comunicación Cultural, 1991.

57 pp.

MINISTERIO PUBLICO ESPECIALIZADO.

Instrumento de modernización en la procuración de justicia.

México, Instituto Nacional de Administración Pública, A.C., 1993.

367 pp.

NEVARE LEON, Miguel,

Los Menores Infractores de las Leyes Penales.

México, 1969.

98 pp.

PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino,

Programa de Derecho Penal.

3a., México, Trillas, 1990,

954 pp.

SABATER, Antonio,

Juventud Inadaptada y Delincuencia.

Barcelona, España, Hispano Europea,
252 pp.

SABATER TOMAS, Antonio,
Los Delincuentes Jóvenes.
Barcelona, España, Hispano Europea,
375 pp.

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA,
ABC de los Derechos Humanos.
México, 1992.
45 pp.

SOLIS QUIROGA, Héctor.
Justicia de Menores.
México, Porrúa, 1986.
327 pp.

TOCAVEN GARCIA, Roberto,
Menores Infractores.
México, Edicol, 1975.
99 pp.

TOCAVEN, Roberto,
Menores Infractores.
México, Porrúa, 1993,
165 pp.

VILLALOBOS, Ignacio

Derecho Penal Mexicano.

5a., México, Porrúa, 1990,

654 pp.

VIRAMATA P., Carlos,

Análisis y seguimiento de acciones en favor de la niñez después de la cumbre de la infancia.

México, Comunicación Cultural, 1992.

107 pp.

BERNARDINO DE SAHAGUN, Francisco,

Historia General de las cosas de Nueva España.

6a. ed., México, Porrúa, 1985.

1093 pp.

CLAVIJERO, Francisco Javier,

Historia antigua de México.

3a. ed., México, Porrúa, 1971.

621 pp.

GARCIA, Genaro,

Carácter de la conquista española en América y en México.

México, FOTOEDISA, 1990.

399 pp.

GLASS, John B.,

Catálogo de la colección de códices.

México, Nuevo Mundo, 1964.

sin número de pp.

VARGAS NUREZ, Idalia,

Manual de Investigación.

México, Imprenta Tepeyac, 1993.

86 pp.